

**PROCEDIMIENTO:** Reclamación  
**MATERIA:** Reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600  
**RECLAMANTE:** Sociedad Química y Minera de Chile S.A.  
**RUT:** 93.007.000-9  
**REPRESENTANTE:** Josefa Conget Morral  
**RUT:** 17.407.976-5  
**ABOGADO PATROCINANTE:** Josefa Conget Morral  
**RUT:** 17.407.976-5  
**RECLAMADO:** Superintendencia del Medio Ambiente  
**REPRESENTANTE:** Cristián Franz Thorud  
**RUT:** 10.768.911-7

---

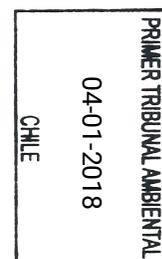
**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECLAMACIÓN JUDICIAL;

**PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

**SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN;

**TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

**ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL**



**JOSEFA CONGET MORRAL**, abogada, en representación de **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.** (en adelante e indistintamente, "SQM S.A.", "SQM" o "la empresa"), ambos domiciliados para estos efectos en calle El Trovador N° 4.285 Piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación judicial en contra la Resolución Exenta N° 1.485, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "resolución reclamada", "acto impugnado" o "acto reclamado"), así también respecto de cada una de las medidas urgentes y transitorias

dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f) y g) del resuelto primero del citado acto administrativo, notificada a mi representada en la misma fecha, en virtud que se ha transgredido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la LO-SMA, en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, así como lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, solicitando desde ya que el acto administrativo reclamado sea dejado sin efecto.

En el evento improbable que S.S. Ilustre no acoja la petición precedentemente señalada, de forma subsidiaria, solicito a este Ilustre Tribunal que deje sin efecto lo dispuesto en el literal a) del resuelto primero de la Resolución Exenta N° 1.485, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, antes indicada.

La presente reclamación es realizada en conformidad a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expondrán:

## I.

### COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO, LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE Y PROCEDENCIA DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

#### A. Competencia de S.S. Ilustre para conocer de la presente reclamación

1. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, éstos cuentan con la competencia material o absoluta para *“conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”*.
2. En efecto, las supuestas infracciones constatadas en el procedimiento administrativo sancionatorio fueron originadas en la zona donde se ubica el proyecto Pampa Hermosa cuyo titular es SQM, específicamente en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
3. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley N° 20.600, el Primer Tribunal Ambiental es competente para conocer asuntos originados en la Región de Tarapacá. En

consecuencia, este Ilustre Tribunal tiene competencia para conocer del asunto de autos, y de resolverlo conforme a derecho.

## **B. Plazo para interponer la reclamación de autos**

1. En relación al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") señala que *"(...) los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental"*.
2. Al respecto, cabe destacar que la resolución impugnada fue dictada el 15 de diciembre de 2017, siendo debidamente notificada a SQM en la misma fecha. En atención a lo anterior, en virtud de lo ya expuesto, la reclamación debe interponerse dentro de 15 días hábiles, razón por la cual el plazo para interponer esta reclamación vence el jueves 4 de enero de 2018, de modo que ésta se encuentra presentada dentro del término legal.

## **C. Legitimación activa de SQM para interponer la presente reclamación**

1. Por otra parte, en lo referente a la legitimación activa, el artículo 18 N° 3 de la Ley N° 20.600 señala como habilitados para reclamar a *"(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente"*. En efecto, evidentemente que mi representada se encuentra afectada por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA"), ya que el acto reclamado ordena una serie de medidas urgentes y transitorias a SQM, y por ende es objeto de impugnación en autos.
2. La afectación anterior se refleja en que se impone a mi representada una serie de medidas urgentes y transitorias por parte de la SMA las cuales afectan directamente el derecho a ejercitar una actividad económica lícita realizada según las normas que la regulan, el derecho de propiedad que recae sobre sus bienes, así como los intereses pecuniarios derivados del ejercicio de los derechos antes mencionados.

#### D. Procedencia de la presente reclamación

1. El inciso 1° del artículo 56 de la LO-SMA establece que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.
2. La norma recién transcrita debe ser analizada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, el que dispone que Tribunales Ambientales, cuentan con competencia para “conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.
3. En consecuencia, se tiene que la presente reclamación es del todo procedente, puesto que el acto reclamado es: (i) **una resolución que emana de la Superintendencia del Medio Ambiente;** (ii) **la resolución reclamada no se ajusta a la ley, según se dará cuenta de forma posterior;** y, (iii) **mi representada es afectada por la resolución impugnada**, por cuanto dicho acto, en conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 3° de la LO-SMA, viene en suspender transitoriamente la ejecución de algunos aspectos de la RCA N° 890/2010.
4. En directa relación con lo ya señalado, es preciso puntualizar que la resolución reclamada causa un grave perjuicio a mi representada, el que consiste en la suspensión de la ejecución de ciertos aspectos de la RCA N° 890/2010, imponiéndole la clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de aguas de SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17A), ubicados en el sector Salar de Llamara dejando de extraer 124,7 L/s. Además, la resolución reclamada exige la detención inmediata de la inyección de agua en la barrera hidráulica generada. Asimismo, a mi representada se le impone (i) la ejecución del estudio propuesto en el programa de cumplimiento refundido de 30 de enero de 2017, a propósito de la calidad del agua; (ii) la remisión mensual de los resultados del monitoreo diario del nivel del agua y conductividad eléctrica de los 4 puquíos; (iii) la realización de un monitorio fotográfico mensual respecto de los 4 puquíos; (iv)

la realización de un monitoreo mensual de clorofila a, de riqueza y de abundancia de cada taxa de fitobentos y fitoplacton en la columna de agua de los 4 puquíos; (v) la realización de un monitoreo trimestral de la unidad de paisaje “Puquíos de Llamara”; y, (vi) la realización de un análisis metagenómico de las bioevaporitas de los puquíos 1, 3 y 4.

5. No obstante lo gravoso que puede ser para mi representada el cumplimiento de la medida dispuesta y de las acciones descritas precedentemente, es menester señalar que el perjuicio más grave que se desprende de la imposición de las medidas antes citadas está directamente relacionado con el objeto de protección de la normativa ambiental, así como el establecido en la RCA N° 890/2010, puesto que la clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de aguas de SQM S.A., así como la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica pueden llegar a tener efectos más perniciosos en el medio ambiente y en los ecosistemas que se busca proteger que aquellos que los supuestamente derivados de la ejecución actual de la medida de mitigación realizada por parte de mi representada, situación que no es una cuestión indiferente, la que será abordada posteriormente en esta presentación.

## II.

### ANTECEDENTES GENERALES

#### A. La actividad ejecutada por SQM S.A.

1. El proyecto “Pampa Hermosa” (en adelante e indistintamente, el “Proyecto”), se encuentra ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
2. El Proyecto prevé una vida útil de 30 años y tiene por objeto aumentar la producción de yodo del área industrial Nueva Victoria en 6.500 ton/año, logrando una capacidad de 11.000 ton/año de yodo. Asimismo, considera la construcción de una nueva planta de nitrato con una capacidad de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio y/o nitrato de potasio en el Área Industrial de Sur Viejo.
3. Entre otras obras, partes y acciones, el Proyecto considera la utilización de agua industrial mediante el ejercicio de derechos de agua subterránea y superficial desde

los acuíferos Pampa del Tamarugal, Salar de Llamara y Sur Viejo, y la Quebrada Amarga. Cabe señalar que, a la fecha, no se han ejercido los derechos otorgados para la extracción superficial desde Quebrada Amarga.

## B. Resoluciones de Calificación Ambiental que rigen al Proyecto de SQM

1. El proyecto "Pampa Hermosa" de SQM ha sido objeto de evaluación ambiental, encontrándose aprobado mediante Resolución Exenta N° 890, de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "RCA N° 890/2010").
2. Además, dicho proyecto se vincula con otros de la misma compañía, los cuales cuentan con aprobación ambiental, sin perjuicio de que ninguna de estas RCAs se relacionen con el procedimiento sancionatorio actualmente instruido por la SMA. En concreto, los demás proyectos vinculados son los siguientes:
  - a. "Extracción de Agua Subterránea desde Salar de Sur Viejo" (RCA N° 036/1997);
  - b. "Lagunas" (RCA N° 058/1997);
  - c. "Ampliación Nueva Victoria" (RCA N°004/2005);
  - d. "Aducción Llamara" (RCA N° 032/2005, modificado por Resolución N° 097/2007);
  - e. "Mina Nueva Victoria Sur" (RCA N° 173/2006);
  - f. "Modificación Planta de Yoduro Nueva Victoria" (RCA N°094/2007);
  - g. "Zona de Mina Nueva Victoria" (RCA N° 042/2008); y,
  - h. "Actualización Operación Nueva Victoria" (RCA N° 124/2009).
3. En particular, el Considerando 4.2.3 letra f) de la RCA N° 890/2010 establece que la operación del proyecto considera la extracción de agua subterránea del acuífero del Salar de Llamara por un caudal de 124,7 l/s, extracción que se realiza desde los pozos 3X-14A, 2PL2, 3X-S7, 2PL3, X-17A, 2HENOC y 3X-16A. Según se estableció en la evaluación ambiental, en base al modelo hidrogeológico presentado, dicha extracción podría generar una *"disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara durante la etapa de operación del Proyecto"*<sup>1</sup>. Estos puquíos corresponden a los denominados N1, N2, N3 y N4.

---

<sup>1</sup> Evaluación Ambiental Proyecto "Pampa Hermosa". Resolución de Calificación Ambiental N°890/2010. Considerando 7.1.1.

4. Para abordar este impacto sobre el nivel superficial de agua en los puquíos, se contempló como *“medida específica”* la implementación de una barrera hidráulica, que permitirá mantener los niveles de agua superficial de los puquíos que sostienen la biota acuática y terrestre existente<sup>2</sup>. Se expresa que esta medida está *“orientada a minimizar los impactos secundarios que tendrá la extracción de agua sobre sistemas bióticos presentes en el área de influencia del Proyecto, la que permitirá mantener los niveles de agua superficiales de los Puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos”*. La referida barrera hidráulica consiste en la inyección de agua a través de pozos ubicados entre el sector de bombeo y los Puquíos, con el objetivo de *“inducir un aumento del nivel del acuífero de manera de generar una divisoria de aguas que aisle el comportamiento hidráulico de ambos sectores”*<sup>3</sup>.
5. La RCA N° 890/2010 establece, en su Considerando 7°, que las medidas propuestas por el titular *“son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300”*, y en lo específico, que *“Para la disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara durante la etapa de operación del Proyecto, la medida específica consistirá en la implementación de una barrera hidráulica”*.
6. El aspecto antes mencionado es fundamental para la presente reclamación, dado que se ha imputado a mi representada tanto el incumplimiento, como la modificación de la medida de mitigación, concebida y establecida para abordar el impacto del Proyecto sobre los niveles superficiales de agua de los puquíos, como sistemas que soportan la biota acuática y terrestre existente. Esta relación directa entre impacto y su respectiva medida de mitigación ha debido ser considerada en la evaluación de la propuesta de programa de cumplimiento formulada por mi representada ante la SMA y, en particular, al ponderar los antecedentes relativos a la inexistencia de efectos derivados de la infracción.

---

<sup>2</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Resolución de Calificación Ambiental N°890/2010. Considerando 4.2.5.2.

<sup>3</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Resolución de Calificación Ambiental N°890/2010. Considerando 7.1.1.

### C. Procedimiento sancionatorio en contra de SQM S.A.

1. Conforme lo expresado en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2016, de 6 de junio de 2016, de la SMA, se inició un procedimiento sancionatorio en contra de mi representada a partir de dos denuncias ingresadas en abril y junio de 2015, así como de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas a las operaciones de SQM S.A. asociados al Proyecto "Pampa Hermosa", por la propia SMA y otros organismos fiscalizadores. Dichas fiscalizaciones tuvieron lugar los días 12, 13 y 14 de agosto de 2015, teniendo como consecuencia el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-377-INTER-RCA-IA.
2. En el marco de la fiscalización al proyecto "Pampa Hermosa" se habría constatado una serie de no conformidades, dando lugar a la imputación de hechos infraccionales, según lo especificado en la antes citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2016. Estos hechos dicen relación con modificaciones a la medida de mitigación de implementación de barrera hidráulica y al Plan de Alerta Temprana para los puquíos de Llamara (19.1, asociado al cargo 7); falta de implementación de la barrera hidráulica (19.2, asociado al cargo 1); falta de implementación del Plan de Alerta Temprana (19.3, asociado al cargo 2); falta de frecuencia de monitoreo del nivel de agua de los puquíos y conductividad eléctrica (19.4, asociado al cargo 3); falta de monitoreo de parámetros biológicos y de calidad de agua superficiales (19.5, asociado a los cargos 4 y 5), y falta de monitoreo de pozo PAT en Sistema de Tamarugos de la Pampa del Tamarugal (19.6, asociado al cargo 6).
3. Como se aprecia, todos los hechos constatados se encuentran vinculados a los puquíos de Llamara, excepto con los cargos 6 y 7, que se relacionan también con la falta de monitoreo o modificación de pozos incluidos en los Planes de Alerta Temprana de los sistemas Tamarugos de Pampa del Tamarugal y Tamarugos del Salar de Llamara, respectivamente.
4. Con fecha 6 de junio de 2016, la SMA formuló cargos en contra de mi representada por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones detallados en los resueltos primero, segundo y tercero de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2016, con la calificación jurídica y de gravedad que se indica:

- i. *“Falta de implementación de barrera hidráulica, en función de: a. No inyección de agua en el Puquio N4 (...) b. Regla Operacional: b.1 Falta de activación de la barrera hidráulica (...) b.2. No aumentar caudal de inyección de agua en el Puquio N2 (...); c. Salinidad: Inyección de agua nula o insuficiente (...) c.1 Puquio N1 (...) c.2 Puquio N2 (...)”* (infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, calificada como grave, en conformidad al artículo 36 N° 2 letra e) del mismo cuerpo legal);
- ii. *“Falta de activación de Plan de Alerta Temprana del Sistema de Puquíos del Salar de Llamara (Fase Alerta I, sector Puquio N3), encontrándose los pozos PAT asociados al Puquio N3 (N3N-M3N3, N3S-M3N3 y N3E-M3N3), debajo de los umbrales definidos, por el periodo entre junio 2013 y diciembre de 2015”* (infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, calificada como grave, en conformidad al artículo 36 N° 2 letra e) del mismo cuerpo legal);
- iii. *“Falta de monitoreos diarios del nivel del espejo de agua de los puquíos y conductividad eléctrica, en el periodo comprendido entre junio de 2013 y agosto de 2015, en los siguientes términos: 1.- Nivel del espejo de agua en Regletas R3N2 y R4N3 el día 30 de diciembre de 2013; 2.- Conductividad eléctrica, en periodo entre junio de 2013 y agosto de 2015: - Puquio N1: 16 días; - Puquio N2: 24 días; - Puquio N3: 14 días; - Puquio N4: 25 días”* (infracción del art. 35 letra a) de LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);
- iv. *“Falta de monitoreo de los parámetros de calidad química sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, velocidad de escurrimiento para el punto de monitoreo T2-23, entre junio de 2013 y diciembre de 2015”* (infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);
- v. *“Falta de monitoreo de comunidad de macrófitas en el sector de puquíos, en período de junio 2013 a diciembre de 2015”* (infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);
- vi. *“Falta de monitoreo de pozo Victoria Pique N°3 parte de los pozos PAT Tamarugos Pampa Tamarugal, en periodo de junio de 2013 y agosto de 2015”* (infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);
- vii. *“Modificación de medida de mitigación, consistente en la implementación de una barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana, sin contar con autorización*

*ambiental (...)*" (infracción del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, calificada como gravísima, en conformidad al artículo 36 N° 1 letra f) del mismo cuerpo legal);

viii. *"No especificar responsables y participantes de Informe de Seguimiento en actividades de monitoreo del Informe N° 6 (julio y noviembre de 2015)"* (infracción del artículo 35 letra e) de la LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal).

5. Es en este contexto, y haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la LO-SMA, SQM presentó con fecha 7 de julio de 2016 una detallada propuesta de programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC").
6. Frente a ello, la SMA formuló observaciones en dos ocasiones a la propuesta, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-027-2016, de 17 de octubre de 2016, y la Resolución Exenta N° 7/Rol D-027-2016, de 12 de enero de 2017. Las observaciones recibidas fueron abordadas mediante los PdC refundidos de 7 de noviembre de 2016 y de 30 de enero de 2017.
7. No obstante lo realizado por SQM, la propuesta de PdC fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-027-2016, de 29 de julio de 2017, habiendo transcurrido más de un año desde que la propuesta inicial hubiera sido presentada. Al respecto, dicha resolución fue reclamada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, reclamo rolado N° R-160-2017, el cual se encuentra en estado de acuerdo, esperando a ser resuelto.
8. Ante el escenario descrito, con fecha 10 de julio de 2017, mi representada presentó descargos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a modo de continuar con el curso progresivo del procedimiento sancionatorio.
9. Finalmente, con fecha 24 de noviembre de 2017, el fiscal instructor del procedimiento solicita al Señor Superintendente del Medio Ambiente la dictación de medidas urgentes y transitorias, solicitud que fue ingresada ante S.S. Ilustre con fecha 4 de diciembre de 2017.

#### **D. Las medidas urgentes y transitorias decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

1. El 4 de diciembre de 2017, la SMA ingresó ante este Ilustre Tribunal Ambiental una solicitud de aplicación de medidas urgentes y transitorias, la que fue rolada bajo N° S-2-2017. Dicha solicitud fue resuelta el 12 de diciembre pasado, ordenando la aplicación de la medida de clausura temporal parcial de ciertos pozos y la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica.
2. Cabe destacar que la resolución dictada por este Ilustre Tribunal es bastante más gravosa que aquello solicitado por la SMA, restringiendo los plazos de entrega de monitoreos y ordenando la elaboración de un informe por medio de un centro de excelencia adscrito a una Universidad Estatal o reconocida por el Estado, no permitiendo que mi representada sea asesorada por empresas privadas.
3. La sentencia es comunicada a la SMA, la cual con fecha 15 de diciembre de 2017 dicta la Resolución Exenta N° 1.485, ordenando las medidas restrictivas aprobadas por este Ilustre Tribunal.
4. Como consecuencia de lo anterior, esta parte viene en reclamar la Resolución Exenta N° 1.485, de 2017, de la SMA, así como cada una de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f) y g) del resuelto primero del citado acto administrativo, en virtud que se ha transgredido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la LO-SMA, en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, así como lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, según se dará cuenta en los acápite siguientes, solicitando desde ya que el acto administrativo reclamado sea dejado sin efecto.

#### **IV.**

#### **RAZONES POR LAS CUALES S.S. ILUSTRE DEBE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**

1. SQM S.A. adoptó cambios a la medida de mitigación establecida en la RCA N° 890/2010 en orden a robustecer la protección y el cuidado del medio ambiente.

2. Las medidas urgentes y transitorias decretadas por la SMA no son congruentes con lo autorizado por S.S. Ilustre.
3. La Superintendencia del Medio Ambiente ha dictado medidas urgentes y transitorias sin existir un “daño inminente”, alejándose del mandato establecido en su propia ley orgánica.
4. Las medidas urgentes y transitorias decretada por la Superintendencia del Medio Ambiente carecen de motivación.
5. Las medidas urgentes y transitorias reclamadas son desproporcionadas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado.
6. La resolución impugnada adolece de vicios esenciales, vulnerando de manera manifiesta el artículo 48 de la LO-SMA, por lo cual es necesario que sea dejada sin efecto por S.S. Ilustre.

## V.

### MI REPRESENTADA ADOPTÓ CAMBIOS A LA MEDIDA DE MITIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA RCA EN ORDEN A ROBUSTECER LA PROTECCIÓN Y EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

#### A. La medida de mitigación establecida en la RCA

1. Según se estableció en la evaluación ambiental, en base al modelo hidrogeológico presentado, dicha extracción podría generar una **“disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara durante la etapa de operación del Proyecto”**<sup>4</sup>. Estos puquíos corresponden a los denominados N1, N2, N3 y N4. Para abordar este **impacto sobre el nivel superficial de agua** en los puquíos, se contempló como **“medida específica”** la implementación de una **barrera hidráulica**, que permitirá **mantener los niveles de agua superficial** de los puquíos que sostienen la biota acuática y terrestre existente<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Resolución de Calificación Ambiental N° 890/2010. Considerando 7.1.1.

<sup>5</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Resolución de Calificación Ambiental N° 890/2010. Considerando 4.2.5.2.

2. La referida barrera hidráulica consiste en la inyección de agua a través de pozos ubicados entre el sector de bombeo y los Puquíos, con el objetivo de ***“inducir un aumento del nivel del acuífero de manera de generar una divisoria de aguas que aisle el comportamiento hidráulico de ambos sectores”***<sup>6</sup>.
3. Además, cabe destacar que la medida de mitigación presentada por mi representada fue descrita expresamente en la Adenda III, Anexo II de la Evaluación Ambiental del proyecto Pampa Hermosa, denominada “Diseño de la Medida de Mitigación en los Puquíos del Salar de Llamara”. En concreto, se señala que ésta ***“consistirá en la inyección de agua al acuífero, a través de pozos de inyección ubicados 500m al norte de los puquíos N1 y N2 y 400m al norte del puquío N3. Para el puquío N4 no se contempla la inyección de agua al acuífero cercano, pues todos los antecedentes recopilados y sintetizados en el modelo conceptual descrito precedentemente, indican que este puquío no está conectado directamente con el acuífero, sino que indirectamente a través del puquío N3, sin embargo, sí se considerará la variación del nivel de agua del puquío N4 dentro de la operación de la medida de mitigación”***<sup>7</sup>.
4. A mayor abundamiento para examinar la forma de implementar la medida establecida en el Considerando 7.1.1 de la RCA, el Anexo II del Adenda III presenta mayores detalles. Se describen los parámetros de diseño de la medida, expresando que ***“La regla operacional del caudal de inyección se basará en el nivel del acuífero medido entre el punto de inyección y los puquíos, es decir, los pozos M3N3 y M3N2, para los puquíos N3 y N2 respectivamente. La regla operacional **considera una verificación del estado del puquío como parte del proceso de toma de decisiones**”***<sup>8</sup>.
5. Adicionalmente, y habiéndose estimado que ***“(…) la medida de mitigación no generará cambios significativos en la calidad química de los puquíos”***<sup>9</sup>, se incorporó como variable de la regla operacional el control del nivel de salinidad. De esta manera, la regla operacional considera la **medición diaria del nivel del acuífero** entre el punto de inyección y los puquíos (pozos M3N2 y M3N3, para los puquíos N2

---

<sup>6</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Resolución de Calificación Ambiental N° 890/2010. Considerando 7.1.1.

<sup>7</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara. Página 37.

<sup>8</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara. Página 50.

<sup>9</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara. Página 33.

y N3, respectivamente), así como una **verificación del estado del puquío**, mediante medición en regletas (puquío N1 y N2: regleta R3N2; puquío N3: regleta R4N3, y puquío N4: regleta R5N4). Asimismo, incorpora el **control diario de la calidad del agua mediante la medición de conductividad eléctrica** en los puquíos N1, N2, N3 y N4. Se definieron umbrales para cada uno de estos parámetros, que determinan, en su conjunto, el caudal a inyectar.

6. Como lo expresa el diseño conceptual de la medida de mitigación, que fue objeto de calificación ambiental por el organismo competente a la fecha (la Dirección Ejecutiva Comisión Nacional del Medio Ambiente), el registro diario del monitoreo de las variables de entrada de la regla operacional (nivel y salinidad), como el caudal de inyección en cada sector, permitirán *“mejorar el conocimiento y el comportamiento del sistema hidrogeológico presente en puquíos a través de la **actualización del modelo hidrogeológico conceptual del sistema**”*<sup>10</sup>.
7. El diseño conceptual original consideró que el puquío N4 se encontraba desconectado del acuífero y que se alimentaba desde el puquío N3. En consecuencia, en los términos de ese diseño conceptual, la acción de mitigación operaba a través del aumento en el nivel del agua en el puquío N3 y desde aquí hacia el puquío N4. Por su parte, se estimó que los puquíos N1 y N2 correspondían al mismo cuerpo de agua, definiéndose que la inyección a N1 se realizaría a través de N2. Conforme a este entendimiento inicial, el diseño conceptual de la medida consideró 11 pozos de inyección, 7 pozos ubicados al norte del puquío N2 y 4 pozos ubicados al norte del puquío N3<sup>11</sup>.
8. En particular, respecto a la salinidad, el diseño conceptual de la medida de mitigación no considera el manejo de la calidad química del agua de inyección, sino que considera que *“la salinidad se correlaciona inversamente con el nivel de agua en los puquíos (es decir, a mayor nivel, menor salinidad)”*<sup>12</sup>, y que *“Si se aumenta la inyección sería posible subir levemente el nivel de agua en los puquíos y así el agua en ellos tendería a disminuir su salinidad. En caso contrario, si se disminuye la*

---

<sup>10</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara. Página 55.

<sup>11</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara. Página 40.

<sup>12</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara. Página 42.

*inyección se lograría concentrar el agua en los puquíos, esto debido a la cantidad de agua contenida en los puquíos en un momento dado”<sup>13</sup>.*

9. Adicional a la medida específica establecida respecto de la disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara, y **como parte del Plan de Seguimiento Ambiental**, se estableció un **Plan de Alerta Temprana** (en adelante “PAT”), que incluye el Sistema de Puquíos del Salar de Llamara<sup>14</sup>.
10. El PAT, calificado como herramienta de gestión ambiental complementaria a la medida de mitigación, considera la adopción de medidas preventivas orientadas a impedir que se supere el impacto establecido en el Proyecto a 30 años, conforme a los cuales, previa verificación de determinadas condiciones, se activarían cada una de las fases del PAT, correspondiendo la implementación de acciones de alerta y/o de recuperación. Conforme al Considerando 7.1.1, el PAT se activa si la barrera hidráulica *“corre el riesgo de no ser lo suficientemente eficiente para cumplir con los objetivos ambientales definidos para los Puquíos y vegetación hidromorfa”*, esto es, ***“mantener los niveles de agua superficiales de los Puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos”<sup>15</sup>.***
11. Como en el caso de la medida de mitigación, la RCA del Proyecto establece que la obtención de información nueva en el seguimiento de los componentes ambientales, determina la revisión periódica del PAT cada 2 años o antes en caso de ser necesario, incluyendo valores de activación en función de la información histórica recopilada (promedios, desviación estándar, descensos máximos), e indicadores de estado, de manera de evaluar la necesidad de incluir o excluir algunos indicadores de estado de acuerdo a su relación con el comportamiento del objeto de protección<sup>16</sup>.
12. Es, asimismo, oportuno observar que la RCA contempla condiciones de activación y desactivación del PAT del sistema Puquíos de Llamara, en determinados indicadores de estado, definiendo tres fases, con sus correspondientes medidas: Fase de Alerta

---

<sup>13</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara. Página 55.

<sup>14</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Considerando 8.1.3.

<sup>15</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Considerando 7.1.1.

<sup>16</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Resolución de Calificación Ambiental N°890/2010. Considerando 8.1. En el mismo sentido. Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo IV. Plan de Alerta Temprana. Página IV-2-

Acuífero, Fase de Alerta I y Fase de Recuperación. Mientras las **dos primeras fases comprenden la realización de estudios** orientados a revisar el modelo conceptual del acuífero y del modelo numérico, así como de los parámetros de diseño de la medida de mitigación *“a fin de anticipar un potencial efecto sobre el sistema a proteger”*, en la Fase de Recuperación corresponde la reducción del volumen bombeado en una magnitud equivalente a la mitad de volumen de inyección adicional que *“da origen a la aplicación de las medidas para abatir efectos potencialmente perjudiciales en los sistemas a proteger”*<sup>17</sup>. Es decir, **sólo la tercera fase comprende una reducción del caudal de bombeo.**

13. Como se dirá, a la fecha, **no se han verificado las condiciones de activación de la Fase de Recuperación.**

## **B. El objetivo ambiental establecido en la medida de mitigación en cuestión**

1. La medida de mitigación de implementación de una barrera hidráulica entre los pozos de extracción y los Puquíos tiene por objeto *“mantener los niveles de agua y la calidad química de los puquíos dentro de una variación que permita el funcionamiento del sistema”*<sup>18</sup>. En concreto, la principal función de la medida previamente referida, es proteger a los Puquíos respecto del nivel de agua requerido, y por otro lado, respecto de la calidad química del agua que se encuentra al interior de los mismos.
2. El objeto de la medida de mitigación se encuentra expreso también en la RCA N°890/2010, la cual en su considerando 4.2.5.2. señala lo siguiente:

### *4.2.5.2 Etapa de operación:*

*“Durante la etapa de operación, las actividades a ejecutar corresponden a las siguientes:*

*i. Se indica que el Proyecto incorporará medidas específicas para el componente Hidrología e Hidrogeología, las cuales estarán orientadas a minimizar los impactos secundarios que tiene la extracción de agua sobre sistemas bióticos presentes en el Área de Influencia del Proyecto.*

*Dichas medidas serán las siguientes:*

---

<sup>17</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo IV. Plan de Alerta Temprana. Página IV-37.

<sup>18</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo IV. Plan de Alerta Temprana. Página IV-37.

- Implementación de una barrera hidráulica entre los pozos de bombeo del salar de Llamara y los Puquíos, que permitirá mantener los niveles de agua superficial que sostienen la biota acuática y terrestre existente. Se ubicará entre el sector de bombeo y los Puquíos para evitar los potenciales efectos del bombeo sobre los Puquíos<sup>19</sup>.

3. Por su parte, el PAT, como complementación de la barrera hidráulica, tiene como objeto de protección el “Hábitat para la biota asociada a los puquíos de Llamara, puquíos N1, N2, N3 y N4 (estromatolitos y vegetación hidromorfa) y conservación de paisaje en sectores cercanos a acceso (puquíos N1 y N2). En concreto, dicho PAT se encuentra orientado a “asegurar que los impactos del proyecto serán iguales o inferiores a los predichos en el proceso de evaluación de impacto. En este sentido, es una herramienta de resguardo ambiental ante la ocurrencia de anomalías durante la operación del proyecto. Su elaboración se sustenta en los resultados de monitoreo de variables hidrogeológicas y bióticas, que indican que los sistemas a proteger han tolerado adecuadamente grandes variaciones hidrológicas estacionales e interanuales, sin que ello haya significado efectos detrimentales para tales sistemas”<sup>20</sup>.
4. En efecto, tanto la medida de mitigación principal como su complemento, tienen como finalidad la protección de los puquíos y de la biota acuática que se encuentra en su interior, para lo cual se hace necesario por un lado el control de los niveles de agua y por otro lado, la calidad del agua de los puquios, ya que es de suma importancia mantener las condiciones de salinidad y conductividad propias de la biota acuática presente en estos cuerpos de agua.

### C. La suficiencia de la medida ambiental propuesta

1. En relación a la suficiencia de las medidas propuestas, para cumplir con la finalidad ambiental encomendada, la RCA N° 890/2010 concluye en su Considerando 7° que las medidas propuestas por el titular *“son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300”*, y en lo específico, agrega que *“Para la disminución del nivel superficial de*

<sup>19</sup> Resolución de Calificación Ambiental N°890/2010, de fecha 01 de septiembre de 2010. Califica favorablemente el proyecto Pampa Hermosa. Considerando 4.2.5.2.

<sup>20</sup> Evaluación Ambiental Proyecto “Pampa Hermosa”. Adenda III. Anexo IV. Plan de Alerta Temprana (PAT). Página IV-1.

*agua en Puquíos del Salar de Llamara durante la etapa de operación del Proyecto, la medida específica consistirá en la implementación de una barrera hidráulica”.*

2. Este aspecto es central para el correcto entendimiento de la medida de mitigación en tanto la evaluación de impacto ambiental concluyó que el impacto que el Proyecto podría generar respecto de los puquíos del Salar de Llamara, como sistema que soporta la biota acuática y terrestre existente, era sobre los niveles superficiales de agua. Ello no implica sostener que otras variables o parámetros no deban ser monitoreadas y controladas, más importa que **la autoridad ambiental competente definió que el cumplimiento y efectividad de la medida de mitigación debía verificarse respecto de la mantención de los niveles de agua superficiales de los Puquíos**. Sobre la base de este entendimiento es que debe examinarse la conducta del titular, la necesidad de modificar la ubicación de la barrera hidráulica para el cumplimiento de este fin, y las consecuencias de la mantención de la medida en los mismos términos regulados en la RCA.
3. A mayor abundamiento, se trata de un aspecto expresamente regulado en la RCA N° 890/2010, acto administrativo dictado por el **organismo colocado en la máxima jerarquía de la institucionalidad ambiental existente a la época, esto es, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** que, previa evaluación ambiental en la que participaron los organismos de la Administración del Estado competentes, tanto del nivel central, como del nivel regional, determinó la **suficiencia de las condiciones bajo las cuales debía ejecutarse el proyecto “Pampa Hermosa”**.
4. Dichas condiciones, y en particular, el **objetivo de mantención de los niveles de agua superficial** que sostienen la biota acuática y terrestre existente, **no han sido modificadas a la fecha por el organismo competente**. Como resulta evidente, dicho organismo no corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, ente fiscalizador al cual corresponde velar por el cumplimiento de tales condiciones, estándole vedado reescribir las condiciones de ejecución del proyecto o redefinir los objetos de protección que fueron declarados en su momento por la autoridad competente.
5. En definitiva, al cumplir con la mantención del nivel de los puquíos, y a su vez, mantener la calidad del agua tutelando las condiciones de vida de la biota acuática

en su interior, considerando tanto la salinidad como la conductividad eléctrica, se cumple el objetivo ambiental propuesto de tutela de los puquíos del Salar de Llamara.

#### **D. Los cambios establecidos por mi representada a la medida de mitigación**

##### **i. Contexto general del fundamento de los cambios efectuados en la medida de mitigación**

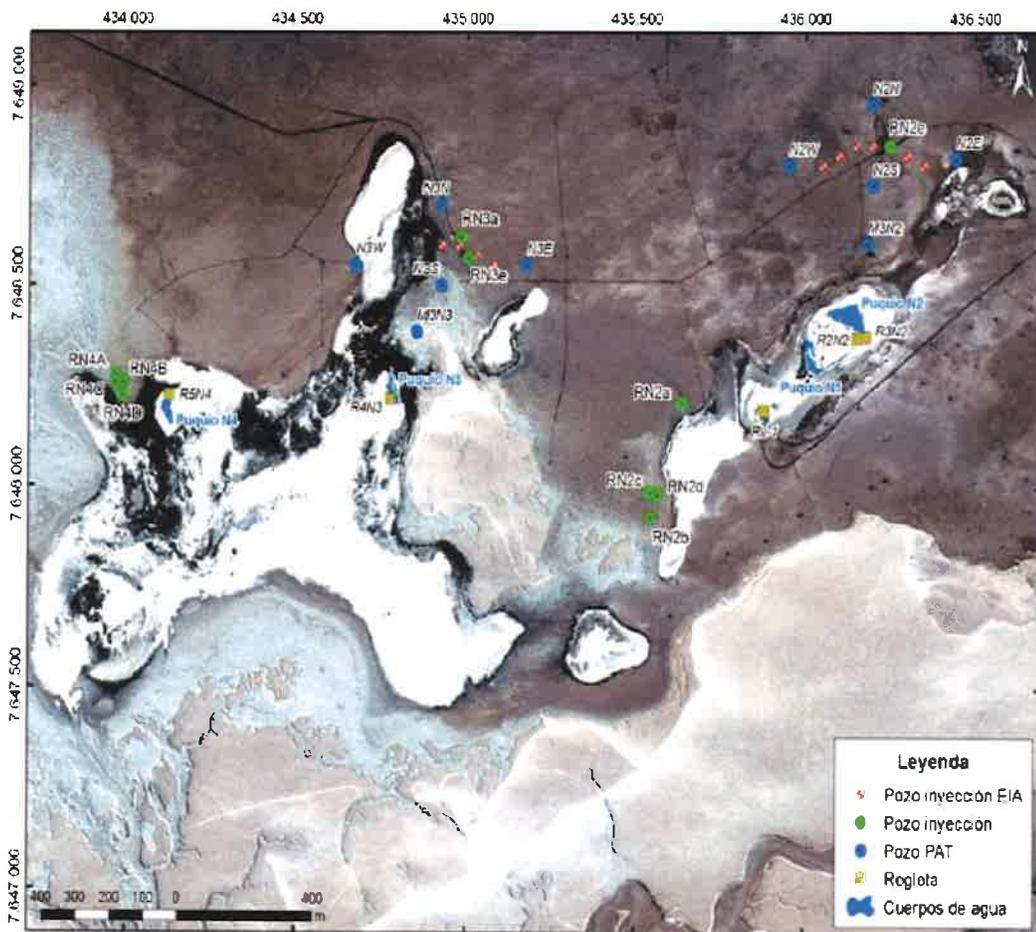
1. En relación a este asunto, resulta necesario contextualizar las decisiones adoptadas por SQM S.A. en el marco de la ejecución del proyecto en lo relativo a la implementación de la medida de mitigación y el PAT para el Sistema de Puquíos de Llamara.
2. La RCA contempla una **mejora constante del conocimiento asociado al sistema hidrogeológico en base a los registros de seguimiento de los componentes ambientales**<sup>21</sup>. La obtención de nueva información debe traducirse necesariamente en la **revisión y actualización de la medida de mitigación y del PAT, con el objeto de mantener los niveles de agua superficiales de los puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos.**
3. Como resultado de la nueva información que se obtuviera a través del seguimiento de los componentes ambientales hidrogeológicos y de niveles de los Puquíos, y como fue previsto en la calificación ambiental del Proyecto, **a partir del inicio de ejecución se constataron circunstancias que hicieron necesario ajustar la medida de mitigación y el PAT, en su implementación, para garantizar la mantención de los niveles de agua superficiales de los Puquíos del Salar de Llamara. Todo ello, fue oportuna y permanentemente informado a la autoridad ambiental, como consta en cada uno de los Informes asociados al Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (PSAH) de Proyecto. De ello tomó igualmente conocimiento la Superintendencia cuando fiscalizó el proyecto en junio de 2013, sin formular reparos al respecto.**

---

<sup>21</sup> En este sentido, considerandos 8.1 y 8.3 de la RCA, que se refieren a las actualizaciones del modelo hidrogeológico que consistirán en la incorporación de nueva información obtenida mediante el Plan de Seguimiento Ambiental, con el objeto de verificar que las variables ambientales evolucionen conforme a lo estimado durante el proceso de evaluación. Además, en la misma línea, Anexo II p.43 y 51, y Anexo IV p.IV-37, ambos de Adenda III.

## ii. Los cambios ejecutados en la medida de mitigación

1. Como se ha mencionado previamente, mi representada ejecutó ciertos cambios en la medida de mitigación establecida en la RCA, en virtud del carácter flexible y dinámico de la misma, que le permitía, a medida que se fueran obteniendo los resultados del seguimiento, ejecutar la medida de mitigación de la manera más eficiente posible, con la finalidad de proteger los Puquíos y la biota acuática inmersa en ellos.
2. En efecto, los cambios efectivamente ejecutados son los siguientes:
  - a. Cambio de lugar de los pozos de inyección en virtud de lo establecido en la RCA N° 890/2010.
  - b. Cambio de ubicación de la barrera hidráulica.
3. Los cambios reseñados pueden ser observados en la imagen que se adjunta a continuación:



## iii. Razones por las cuales se implementan los cambios alegados por la SMA

A continuación, se hará referencia a las razones que determinaron la necesidad de actualizar la forma de implementación de la medida de mitigación:

**a. En relación a la medida de mitigación, la ubicación de algunos pozos de inyección, considerados originalmente, demostraron no ser aptos para conseguir el objeto de protección ambiental perseguido por esta última**

1. Como se ha expresado, el diseño conceptual de la medida de barrera hidráulica consideró la inyección a través de 11 pozos ubicados al norte de los puquíos N2 y N3. Tal ubicación no resultó ser la más adecuada para dar cumplimiento al objeto de protección ambiental previsto para los mismos, esto es, mantener los niveles de agua superficiales de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos.
2. En relación al puquío N2, las pruebas de inyección realizadas en diciembre de 2011 en el pozo RN2E demostraron que la ubicación original de los pozos de inyección para este puquío era poco efectiva para incrementar su nivel. Considerando que el diseño conceptual de la medida anticipaba que los registros de seguimiento serían utilizados *“para mejorar el conocimiento y el comportamiento del sistema hidrogeológico presente en puquíos a través de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual del sistema”*, se realizó una completa caracterización hidrogeológica local del sector la cual derivó en la elaboración de un modelo conceptual hidrogeológico del sector de puquíos, que permitió definir la ubicación apropiada para los pozos de inyección en el sector del puquío N2, en el sector sur oeste del mismo<sup>22</sup>.
3. A estos pozos de inyección se les denominó RN2A, RN2B, RN2C y RN2D, y se construyeron durante los meses de octubre y noviembre del año 2012, todo lo cual fue debidamente informado en el Informe N° 4 del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico y siguientes, los cuales se describirán en el siguiente acápite. Cabe subrayar que mi representada actuó de buena fe, informando permanentemente a los organismos competentes, incluida la SMA cuando inició sus funciones, en el convencimiento que se encontraba mandatada a implementar los ajustes necesarios para mantener los niveles de agua superficiales de los Puquíos y minimizar los impactos secundarios sobre los sistemas bióticos, y en ningún caso se representó que ello pudiera constituir un incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el EIA del Proyecto, sancionable en los términos del artículo único de la Ley N° 20.473, vigente a la época.

---

<sup>22</sup> Evaluación Ambiental Proyecto Pampa Hermosa. Adenda III. Anexo II. Diseño de la Medida de Mitigación en los Puquíos del Salar de Llamara. Página 55.

4. Las pruebas de inyección realizadas a los 4 pozos (RN2A, RN2B, RN2C y RN2D) entre el 23 y 27 de enero de 2013, entre el 28 de enero y el 24 de febrero de 2013, entre el 25 de febrero y el 25 de marzo del 2013, entre el 12 y 18 de marzo del 2013 y, entre el 20 de octubre y 18 de diciembre del 2014, cuyos resultados y análisis fueron presentados en el Anexo 9 “Fundamentos Técnicos de la Medida de Mitigación y PAT Puquíos del Salar de Llamara” del Informe N° 9 del PSAH y que se acompaña en esta presentación, así como la operación de la medida de mitigación en este puquío han demostrado ser eficientes para lograr el objetivo de mantener el nivel del puquío N2 por sobre el umbral establecido en la RCA.
5. Por otro lado, en relación al puquío N4, el diseño original de la medida, contemplaba que la inyección de agua a este puquío se realizaría a través de los pozos de inyección asociados al puquío N3. No obstante lo anterior, en la práctica, estos pozos no fueron capaces de mantener el nivel del puquío N4. Por lo anterior, fue preciso habilitar cuatro nuevos pozos de inyección frente a este último, a los cuales se denominó pozos RN4A, RN4B, RN4C y RN4D<sup>23</sup>.
6. En suma, ciñéndose a lo previsto en la propia evaluación, mi representada efectuó una serie de **estudios, conceptualizaciones y pruebas que le permitieron contar con mayores antecedentes para definir la ingeniería de detalle de la medida** en orden a garantizar su efectividad para alcanzar los objetivos definidos en la RCA. Conforme a ello, **la medida de mitigación fue implementada en forma rigurosa, transparente y de buena fe, teniendo siempre a la vista el resguardo del objeto de protección.**

**b. Las actualizaciones realizadas tanto a la medida de mitigación barrera hidráulica como al PAT del sistema de puquíos de Llamara se realizaron en el convencimiento que la RCA autorizaba a realizarlas informando de ellas a la autoridad.**

1. Al respecto, cabe destacar que todas las modificaciones realizadas por SQM S.A., tanto a la medida de mitigación como al PAT, fueron ejecutadas en el **convencimiento de que la RCA mandata el ajuste de sus instrumentos al conocimiento más actualizado de las variables objeto de seguimiento, permitiendo la actualización tanto de la medida de barrera hidráulica como del**

---

<sup>23</sup> Los pozos RN4B y RN4D no se han considerado operativos ya que las pruebas realizadas en ellos no han permitido mantener una inyección permanente aun cuando se trate de caudales iguales o inferiores a 0,1 L/s y 0,2 L/s, respectivamente.

**PAT.** Lo anterior, con la finalidad de mantener los niveles de agua superficiales de los puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos.

2. En efecto, en relación a la barrera hidráulica se estableció la necesidad de efectuar revisiones y adecuaciones según los registros del seguimiento de los componentes ambientales. Así, el Anexo II de la Adenda III señala que:

- *“El control diario de la calidad del agua se realizará mediante la medición de la conductividad eléctrica (CE), la que, de acuerdo a todos los datos levantados en el sector de puquíos, tiene un comportamiento lineal con la concentración de sólidos disueltos totales (SDT) según la cual  $SDT = 0,72 \cdot CE$ . **Esta relación será verificada posteriormente durante la puesta en marcha de la medida de mitigación en base a una medición sistemática de ambas variables<sup>24</sup>”** (Énfasis agregado).*
- *El control del caudal de inyección será efectuado en base a la información de nivel y salinidad medida diariamente, lo que junto a la regla operacional determinará el caudal a inyectar cada día. Así, si se observa una disminución de 5 mm en el nivel de agua en el acuífero, se aumentará el caudal de inyección en aproximadamente 1 l/s. Posteriormente se chequeará el nivel en la regleta del puquío para verificar su respuesta ante el estímulo aplicado. **Estos valores serán revisados durante la puesta en marcha de la medida de mitigación<sup>25</sup>”** (Énfasis agregado).*

3. Por su parte, respecto al Plan de Alerta Temprana, en el considerando 8.1 de la RCA se establece que:

- *“Umbrales. Los umbrales que activarán cada una de las fases del PAT son la base de su carácter preventivo. En efecto, y a objeto de anticipar el impacto en los tamarugos plantados, los tamarugos naturales y los Puquíos, los umbrales se diseñaron de manera tal que para cada tiempo exista un valor que permita decidir la aplicación de medidas de alerta o recuperación. Este valor representará el efecto acumulado en la formación de tamarugos o en los Puquíos en el tiempo y **por esta razón el umbral no es un valor único y fijo durante la operación del Proyecto. De este modo, el PAT evaluará de manera periódica que el impacto se comporte de acuerdo a la tasa predicha***

<sup>24</sup> Anexo II de la Adenda III, Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa Hermosa, p. 43.

<sup>25</sup> Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Pampa Hermosa”. Anexo II de la Adenda III. Página 51.

*durante el proceso de evaluación. Si el impacto diverge de su comportamiento temporal estimado, existirá un tiempo para aplicar acciones de recuperación con el objetivo de volver al comportamiento temporal estimado del impacto”* (Énfasis agregado).

- *Revisión periódica del PAT. El PAT será revisado cada 2 años, es decir, cada vez que se evalúe en su totalidad o antes en caso de ser necesario. El objetivo será incorporar la información nueva que se obtenga del seguimiento de los componentes ambientales hidrogeología, vitalidad de tamarugos y niveles de los Puquíos* (Énfasis agregado).
- El considerando 8.1.3.1.2 de la RCA, en relación al umbral de activación – desactivación de la Fase I del PAT Sistema de Puquíos de Llamara, se establece que *“Los umbrales de activación se presentan en la Tabla 5.5 del Anexo IV del Adenda Nº 3. Se debe considerar que estos umbrales también se validarán en función de la información generada como parte de los períodos de puesta en marcha y marcha blanca”* (Énfasis agregado).

4. Asimismo, el considerando 8.3 de la RCA establece lo siguiente:

- *“Se realizará una **actualización del modelo hidrogeológico** que consistirá en la incorporación de la nueva información obtenida mediante el Plan de Seguimiento Ambiental, con el objeto de verificar que las variables ambientales evolucionen conforme a lo estimado durante el proceso de evaluación. La auditoría consistirá en una revisión general del modelo, incluyendo sus condiciones de borde, los valores de los parámetros utilizados, su distribución espacial, y si la predicción de niveles del modelo reproduce adecuadamente el comportamiento del acuífero.*

*Sera de **responsabilidad de SQM actualizar y validar el modelo** y será responsabilidad de la Auditoría Externa (a contratar), verificar que los resultados de dichas actualizaciones y validaciones periódicas satisfagan el objetivo para el cual el modelo ha sido diseñado, esto es, **servir como herramienta de gestión ambiental para el PAT**. La auditoría será realizada por una empresa externa a SQM y será financiada por SQM”* (Énfasis agregado).

5. Por su parte, el Anexo IV de la Adenda III de la RCA señala a propósito del Sistema de Puquíos de Llamara que el Plan de Alerta Temprana se funda en una serie de

principios, entre los cuáles se encuentra la validación de los umbrales de activación, principio que se describe en los siguientes términos:

- *“f) Validación de umbrales de activación. La implementación de la medida de mitigación considera una fase de puesta en marcha y otra de marcha blanca. **Ambas fases se desarrollarán durante el primer año del proyecto, año durante el cual no será necesaria la medida de mitigación. La información recopilada durante este primer año será utilizada para validar el diseño de la medida**”<sup>26</sup> (Énfasis agregado).*

6. Como puede observarse, los antecedentes de texto de la RCA establecieron la necesidad de revisar y validar los resultados y conclusiones que arrojó el modelo conceptual en base al cual se diseñaron las medidas de mitigación, el PAT y el seguimiento del proyecto.
7. En base a lo anterior y en el convencimiento de que el actuar de la empresa se ajustaba a derecho, es que todas las modificaciones efectuadas fueron debidamente reportadas en cada uno de los informes de seguimiento ambiental del Proyecto, en los cuales se justificó la necesidad de ajustar ciertos aspectos de la medida de mitigación y del PAT. Como se puede verificar en los informes semestrales, los cambios incorporados en la implementación de las medidas no alteran el diseño conceptual definido en la evaluación y permiten mantener los niveles de agua superficiales de los puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos. En cualquier caso, mi representada ha dado pleno cumplimiento a los términos establecidos en el Considerando 7.1.1 de la RCA.

### **iii. La barrera hidráulica ha cumplido con el objetivo de protección establecido en la RCA**

1. Producto del cumplimiento de la medida contemplada por la RCA, los puquíos se han mantenido dentro de sus rangos históricos de variación, no afectando los sistemas bióticos que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, como lo contempla el Considerando 7.1.1 de la RCA.
2. En efecto, el propio **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-377-INTER-RCA-IA** resultado de la inspección realizada al proyecto Pampa Hermosa en agosto de 2015, da cuenta de una **mantención en los niveles desde el inicio de operación, a**

---

<sup>26</sup> Anexo IV de la Adenda III, Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa Hermosa, p. IV-37.

**contar de octubre de 2011, para el puquío N3**, tal como se señala más adelante en esta presentación.

3. En el mismo sentido, se pronuncian los informes preparados por Geobiota y Físioaqua, destinados a constatar el estado de la biota asociada al sistema de Puquíos Salar de Llamara, que se acompañan en este escrito, los cuales son concluyentes respecto al buen estado tanto de la vegetación higromorfa, como de la biota acuática, en base a la observación de las variables registradas en el seguimiento ambiental del Proyecto. Es relevante hacer presente a Ud. que tales informes fueron elaborados con ocasión de las observaciones formuladas por la SMA a la propuesta de PdC formulada por mi representada, para lo cual se otorgó un escaso término de siete días hábiles. Como resulta evidente, tales informes constituyen la mejor aproximación técnico-científica posible al estado de la biota asociada a los puquíos dentro del plazo otorgado, representando y analizando, no obstante, todas y cada una de las variables que fueron señaladas como objeto de seguimiento por la RCA que rige la ejecución del Proyecto "Pampa Hermosa".

#### **E. Los cambios introducidos por mi representada a la medida de mitigación fueron comunicados oportunamente a la autoridad ambiental**

1. En términos generales, es primordial afirmar que las **decisiones adoptadas y cambios incorporados** al proyecto "Pampa Hermosa", que son objeto de cuestionamiento y se utilizan de base para la aplicación de las medidas urgentes y transitorias impuestas por la autoridad ambiental, **han tenido por objeto resguardar los objetos de protección establecidos en la RCA**. Cada una de estas decisiones y cambios se encuentran **justificadas en antecedentes técnicos y científicos, y han sido oportunamente puestas en conocimiento** de los organismos con competencia ambiental, incluyendo la Superintendencia del Medio Ambiente. No existe un actuar clandestino del titular del proyecto.
2. En ningún caso se ha pretendido obtener ventajas o eliminar condiciones aplicables a la operación. Por el contrario, afirmamos que, **de no haberse adoptado los cambios que se cuestionan, la medida de mitigación no habría podido implementarse en forma efectiva**, lo que habría generado un probable desmedro en el nivel de agua presentes en los puquíos del Salar de Llamara.

3. En concreto, en el Informe PSAH N° 2, daba cuenta que, desde la dictación de la RCA, en septiembre de 2010 hasta diciembre de 2011, se desarrollaron *“una serie de trabajos de terreno y de análisis tendientes a caracterizar en detalle el sistema de Puquíos y en particular su hidrogeología e hidroquímica, todo ello para el diseño de detalle de la Medida de Mitigación, de acuerdo a lo establecido en la RCA del proyecto. La información que se ha recopilado respecto de nivel y calidad química del agua, se ha utilizado para diseñar en detalle la Medida de Mitigación desde una perspectiva hidrogeológica”*<sup>27</sup>. Para tal efecto, el Informe N° 2 dio cuenta de la construcción de 2 pozos de inyección piloto y 4 piezómetros de observación para estos pozos, en los que se realizaron pruebas de inyección entre el 12 y 22 de julio y entre el 7 y 13 de diciembre de 2011. Expresaba el informe que *“Estas pruebas aportaron datos valiosos para caracterizar el funcionamiento hidrogeológico del sistema Puquíos y en particular permitieron conocer la velocidad de respuesta que tiene el nivel de agua en los puquíos cuando se opera la inyección”*<sup>28</sup>.
  
4. Por su parte, el Informe N° 3 confirmó que *“Los niveles operacionales serán ajustados y verificados una vez que finalicen las pruebas de puesta en marcha y funcionamiento de la Medida de Mitigación durante el verano de 2013, las que serán reportadas en un informe que contendrá el diseño final de la Medida de Mitigación desde una perspectiva hidrogeológica”*, dando cuenta de los trabajos de terreno y de análisis tendientes a caracterizar en detalle el sistema de Puquíos y en particular su hidrogeología e hidroquímica<sup>29</sup>. En el mismo informe, se daba cuenta del inicio de inyección en el pozo RN3e el día 5 de mayo de 2012, *“pozo que ha demostrado ser efectivo en el aumento de nivel en el puquío N3 y N4”*<sup>30</sup>, considerando que a junio los niveles se establecieron por sobre los niveles objetivo definidos en la RCA.
  
5. El Informe N° 4 por su parte, reportó la efectividad del pozo RN3E para controlar el nivel de los puquíos N3 y N4, explicando que *“en cambio el pozo RN2E fue efectivo solo en aumentar el nivel del acuífero en las inmediaciones del pozo, sin presentar efectos sobre el puquío N2”*<sup>31</sup>, agregando que se había ejecutado la segunda etapa

---

<sup>27</sup> Informe PSAH N°2. Elaborado por SQM S.A. y entregado al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental en septiembre de 2012. Página 3-25.

<sup>28</sup> Informe PSAH N°2. Elaborado por SQM S.A. y entregado al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental en septiembre de 2012. Página 3-25.

<sup>29</sup> Informe N° 3 elaborado por SQM S.A. entregado a la SMA en enero de 2013. Página 3-26.

<sup>30</sup> Informe N° 3 elaborado por SQM S.A. entregado a la SMA en enero de 2013. Página 3-26. Página 3-28.

<sup>31</sup> Informe N°4 elaborado por SQM S.A. entregado al Servicio de Evaluación Ambiental en octubre de 2013. Página 3-1.

de implementación de la medida de mitigación, considerando la construcción de 5 pozos de inyección, RN2A, RN2B, RN2C y RN2D para el sector N1-N2, y RN3A para el sector N3. Expresaba el Informe N° 4, entregado a la autoridad ambiental hace más de tres años atrás, que *“La ubicación de estos pozos se fundamenta en el modelo conceptual hidrogeológico del sector de puquíos, construido a partir de un exhaustivo levantamiento de información geológica e hidrogeológica del área”*<sup>32</sup>. Asimismo, el Informe N° 4 expuso que *“La conceptualización hidrogeológica actual del sector de puquíos indica que la conexión del puquío N4 con el acuífero regional del Salar de Llamara es menor, pudiendo incluso no existir y que la recarga de este puquío proviene casi exclusivamente de acuíferos locales que son alimentados por el acuífero regional y que son responsables de la mayor parte de los cuerpos de agua presentes en el sector. Esta hipótesis será validada mediante trabajos de caracterización hidrogeológica de terreno en el entorno del puquío N4 a realizarse el segundo semestre de 2013”*<sup>33</sup>.

6. El Informe N° 5, indicaba que *“a partir de los resultados obtenidos mediante la inyección frente a N3, que ha servido para controlar el nivel del puquío N3 y en menor medida del puquío N4, y luego de la campaña de caracterización hidrogeológica realizada en torno al puquío N4, se desarrolló una tercera etapa de implementación de la Medida de Mitigación para construir la infraestructura de inyección para el sector del puquío N4”*<sup>34</sup>.
7. Por su parte, el Informe N° 6 confirmó que *“se desarrolló una tercera etapa de implementación de la Medida de Mitigación para construir la infraestructura de inyección para el sector del puquío N4, en la que se construyeron los pozos RN4A y RN4C (...), en los que a partir del 11 de diciembre de 2013 se comenzó con pruebas de inyección de gasto constante”*<sup>35</sup>.
8. Considerando los trabajos de caracterización y conceptualización hidrogeológica realizados a partir de la información nueva que fue aportando el seguimiento del Proyecto, y teniendo siempre como objetivo la mantención de los niveles de los puquíos para asegurar la efectividad de la medida de mitigación, **se logró una mejor**

---

<sup>32</sup> Informe N°4 elaborado por SQM S.A. entregado al Servicio de Evaluación Ambiental en octubre de 2013. Página 3-2.

<sup>33</sup> Informe N°4 elaborado por SQM S.A. entregado al Servicio de Evaluación Ambiental en octubre de 2013. Página 3-2 y 3-3.

<sup>34</sup> Informe N°5 elaborado por SQM S.A. entregado a la SMA en febrero de 2014. Página 23.

<sup>35</sup> Informe N°6 elaborado por SQM S.A. entregado a la SMA en diciembre de 2014. Página 35.

comprensión de la dinámica del agua subterránea del sector, cuyo análisis permitió definir la ubicación de los pozos de inyección y la implementación de la medida de mitigación, que levantó los niveles del puquío N4, manteniendo las características particulares de ese puquío, como se presenta, en particular, para los puquíos N3 y N4, en el Informe N° 9 del PSAH<sup>36</sup>.

9. Los sucesivos informes han continuado mejorando la comprensión del sistema y dando cuenta de la implementación y operación de la medida de mitigación. En el Informe N° 9, Anexo 9 “Fundamentos técnicos de la Medida de Mitigación y PAT Puquíos del Salar de Llamara”, documento que presenta una descripción de la infraestructura de mitigación y seguimiento ambiental, se describen y analizan los principales hitos de la marcha blanca de la medida de mitigación y los antecedentes que respaldan su implementación (antecedentes hidrogeológicos) y funcionamiento, así como los fundamentos considerados para modificar el PAT (Fase Alerta I), indicando los criterios utilizados y sus umbrales.
10. Los trabajos de caracterización y conceptualización hidrogeológica que hemos descrito, los que han permitido contar con un **mejor entendimiento del funcionamiento de los puquíos en relación a la componente hidrogeológica y el sistema de mitigación**, no constituyen una desviación a la RCA, sino que, precisamente, **materializan las condiciones previstas al calificarse el proyecto**.
11. Si bien es cierto que la incorporación de modificaciones a la medida de mitigación no contó con la validación expresa de la autoridad ambiental competente –esto es, no existió un procedimiento administrativo en el cual se dictará un acto administrativo que declarara la conformidad de la autoridad respecto del diseño implementado para la medida de mitigación y PAT-, **mi representada revisó y actualizó los términos de su implementación** (ubicación de pozos de inyección y umbrales) **bajo el entendimiento que con ello daba cumplimiento a los términos de la autorización ambiental**, como detallaremos en las secciones que siguen. Lejos de alterar el objetivo de la medida y el diseño conceptual previsto, esta revisión y actualización constituye un **imperativo en orden a priorizar la mantención de niveles de agua superficiales de los Puquíos y a tutelar la calidad del agua en que éstos se desarrollan**. A mayor abundamiento, cabe afirmar que durante la ejecución

---

<sup>36</sup> Informe PSAH N°2. Elaborado por SQM S.A. y entregado a la SMA en abril de 2016. Anexo 9. Página 670-673.

del proyecto la medida de mitigación ha sido ejecutada en cumplimiento del Considerando 7.1.1 de la RCA y **siempre en pleno conocimiento de la autoridad**, que ha fiscalizado la implementación de la misma y ha recibido los informes semestrales de seguimiento que lo detallaban.

12. Adicionalmente, **es oportuno advertir que la SMA ya había tomado conocimiento de estos hechos en fiscalizaciones anteriores**. En efecto, consta que la Superintendencia efectuó actividades de inspección de la unidad fiscalizable los días **18, 19 y 20 de junio de 2013**, en las que se examinaron detalladamente las diversas instalaciones y partes que forman parte del proyecto, incluyendo los pozos de extracción, pozos de inyección, y en particular, los puquíos N2 y N3 y la operación de las medidas de mitigación. De ello se da cuenta en el **Informe de Fiscalización DFZ-2013-609-XV-RCA-IA**, que aparece publicado en el Sistema Nacional de Fiscalización de Información Ambiental como ***“Terminado sin sancionatorio”***. Se omite toda referencia a estas actividades de fiscalización y a los resultados de la misma en la formulación de cargos. Así consta, en particular, del acta de fiscalización del día 20 de junio de 2013, donde se visitó la Estación N° 9 Salar de Llamara, donde se expresa que *“Se constataron pozos de monitoreo hidrogeológico para verificar el nivel freático de la napa correspondiente al seguimiento ambiental considerando 8.2”*; que *“Se utiliza pozometro para verificar la profundidad del nivel freático respecto de la superficie”* de los pozos S1, N3E, N3N, S11, N2N y S3, cuyas ubicaciones se precisan en el acta; se agrega que *“Se constata que la totalidad de los pozos inspeccionados cuenta con candado”*, y se establece que consta ***“la existencia de 6 pozos de inyección de agua, correspondiente a las medidas de mitigación y compensación presentadas por el titular en Considerando 7.1.1, los cuales se encuentran operativos”***.

13. En el Informe DFZ-2013-609-XV-RCA-IA, a su turno, se expresa que *“En terreno, se verificaron de 6 de los 7 pozos de inyección de agua, correspondiente a la medida de mitigación y compensación presentada por el Titular. Lo anterior se condice con lo declarado por el Titular en su Informe Semestral N° 4 del PSAH. En la Tabla 2 del presente informe se indican las coordenadas geográficas de los 6 pozos de extracción visitado”*. Este informe no identifica no conformidades asociadas a estos hechos; por lo demás, como hemos indicado el **proceso de fiscalización fue terminado sin dar inicio a un proceso de sanción, ni tampoco ha sido considerado por una posterior formulación de cargos**.

14. Las circunstancias anteriores permitieron ratificar en su momento el entendimiento que tenía SQM S.A. del proyecto, en virtud del cual la empresa podía implementar los cambios que fuesen necesarios respecto a la medida de mitigación barrera hidráulica como al PAT del sistema de puquíos de Llamara.
15. Por último, cabe destacar que la implementación de las adecuaciones y actualizaciones realizadas en ningún caso tuvo por objeto exceptuarse del cumplimiento de las medidas establecidas en la RCA o disminuir el nivel de protección de los puquíos o de los tamarugos. Por el contrario, estos cambios han permitido *“mantener los niveles de agua superficiales de los Puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ello”*, como lo exige el Considerando 7.1.1 y según se acreditará.

**F. Los cambios realizados tuvieron como única y exclusiva finalidad robustecer la protección y el cuidado del medio ambiente, dando pleno cumplimiento al objeto de la medida de mitigación establecida originalmente**

1. Los cambios previamente descritos **han tenido por objeto resguardar los objetos de protección establecidos en la RCA**. En efecto, todos y cada uno de los cambios se encuentran **justificados en antecedentes técnicos y científicos, y han sido oportunamente puestos en conocimiento** de los organismos con competencia ambiental, incluyendo la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Por el contrario, afirmamos que, **de no haberse adoptado los cambios que se cuestionan, la medida de mitigación no habría podido implementarse en forma efectiva**, lo que habría generado un probable desmedro en el nivel de agua presentes en los puquíos del Salar de Llamara.
3. En concreto, como ya se revisó anteriormente, el objeto de protección de la medida de mitigación por una parte es el nivel de agua de los Puquíos, y por otro corresponde a la calidad del agua de los mismos. En relación al nivel de agua, estamos en condiciones de afirmar que, con la modificación de la medida de mitigación de crear una barrera hidráulica en un punto distinto al señalado en la RCA, la cual posee un evidente carácter dinámico, se cumple de mejor manera el objeto de protección, ya que el nivel de agua de los puquíos se mantiene en un rango completamente permitido y aceptable. Además, es una medida más eficiente, ya

que, al inyectar agua desde la posición original de la barrera hidráulica, se genera como consecuencia un desborde del agua inyectada.

4. Por el contrario, al ser aplicada la medida urgente y transitoria impuesta por la SMA, y autorizada por este Ilustre Tribunal Ambiental, y en consecuencia, al dejar de inyectar agua a los puquíos, como se analizará más adelante, se puede vislumbrar un descenso diario del nivel de agua de los mismos, lo que evidentemente trae como consecuencia una irresponsabilidad en la decisión tomada, que puede traer como resultado que finalmente los puquíos ubicados en el sector disminuyan drásticamente sus niveles, en forma contraria al objetivo expresado por el Considerando 7.1 de la RCA N° 890/2010, con un alto riesgo de afectación de la biota asociada a los puquíos. La gravedad de este riesgo se ve incrementada cuando se advierte que se trata de un efecto previsto y asumido como un mal menor por el acto administrativo reclamado.
5. Por otro lado, y en relación a la calidad del agua, al ser ésta en el nuevo sector, y en virtud de las mediciones efectuadas por parte de mi representada, las condiciones de salinidad y conductividad eléctrica de los puquíos se encuentra en perfecto estado de conservación. En definitiva, el hecho de que se deje de inyectar agua, tal como lo ordena la SMA, traerá como consecuencia una saturación de las condiciones del agua de los Puquíos, además de la disminución considerable de sus niveles de agua.
6. En conclusión S.S. Ilustre, las medidas implementadas por mi representada, se ejecutan con el solo objeto de obtener una preservación del medio ambiente, robusteciendo su cuidado y manteniendo en perfecto estado de conservación los puquíos existentes en el Salar de Llamara.

## VI.

### **LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS DECRETADAS POR LA SMA NO SON CONGRUENTES CON LO AUTORIZADO POR S.S. ILUSTRE**

1. Como bien conoce S.S. Ilustre, en virtud de lo dispuesto en el inciso final artículo 48 de la LO-SMA, para la aplicación de las medidas urgentes y transitorias establecidas en los literales g) y h) del artículo 3° de la LO-SMA, la SMA debe solicitar autorización al Tribunal Ambiental para posteriormente ordenar la medida autorizada.

2. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que, entre la solicitud por parte de la SMA de la aplicación de la medida urgente y transitoria y la resolución del tribunal que la autoriza, y la posterior resolución exenta que la decreta, debe existir una correlación mínima basada en el principio de congruencia.
3. En concreto, se procederá a demostrar que existe una evidente falta de congruencia entre la medida solicitada por la SMA, la autorización otorgada por este Ilustre Tribunal y la posterior imposición por parte de la SMA a mi representada.

#### **A. La solicitud realizada por la SMA ante S.S. Ilustre**

1. La SMA, en virtud únicamente de los antecedentes que derivan de las fiscalizaciones efectuadas en los años 2013 y 2015, con fecha 4 de diciembre de 2017, es decir un par de años después, y sin contar con antecedentes nuevos que determinen la existencia de un riesgo de daño inminente, ingresa ante S.S. Ilustre la solicitud de aplicación de medida urgente y transitoria, Rol N° S-2-2017.
2. En ese contexto, es posible observar que la medida cuya autorización se solicita por la SMA a este Ilustre Tribunal Ambiental es la siguiente:

*“a) Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de aguas de SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17A), ubicados en el Salar de Llamara dejando de extraer 124,7 L/s. Para estos efectos, la empresa deberá mensualmente, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, remitir fotografías fechadas del totalizador de caudales extraídos asociados a cada pozo, el registro de extracción total del período (m3), el nivel del pozo (msnm) y el caudal instantáneo máximo del período (L/s). En caso de no existir totalizador, estos deberán ser implementados, así como remitir el registro en formato Excel de todas las extracciones realizadas por la empresa, incluyendo las realizadas en sector Sur Viejo y Bellavista. Además, se ordenará **la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica**. Lo anterior, en vista que la implementación de dicha medida de mitigación en los términos actualmente realizados por la empresa – sin controlar la calidad de las aguas que se inyecta- puede generar un daño a los puquíos. Cabe señalar que la extracción de agua subterránea es el aspecto ambiental que fundamenta la medida de mitigación consistente en la inyección de agua, de esta manera se considera que la clausura*

*parcial es la única medida adecuada y pertinente para evitar un daño inminente a los puquíos. En consecuencia, la empresa deberá realizar todas las acciones que le permitan implementar de manera pronta un adecuado control de calidad de las aguas en la medida de mitigación, de manera de reactivar en el corto tiempo la ejecución de dicha medida”.*

3. Además de ello, la SMA solicita a S.S. Ilustre que la vigencia de la medida se mantenga hasta que SQM: (i) acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara; (ii) acredite ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberán realizarse **a más tardar en un plazo de 6 meses contados desde la notificación de la resolución que se dicte al efecto**. En caso de que en dicho límite la empresa no consiga reunir la información suficiente para lograr tal fin, la SMA gestionará la renovación de la autorización solicitada en autos por otro lapso de tiempo que se estime necesario según los antecedentes que obren en el proceso en ese entonces.
4. Así, la SMA solicita que, de autorizarse las medidas, *“se exigirá a SQM presentar toda la información necesaria en un plazo máximo de 5 meses contados desde la notificación de la resolución que se dicte al efecto, con el fin de que la SMA cuente con, a lo menos 1 mes para revisar todo lo que se presente, considerando la alta complejidad de las materias ventiladas”.*
5. En consecuencia, la SMA solicita al Tribunal la autorización para obtener la clausura parcial de los pozos individualizados y la detención inmediata de inyección de agua en la barrera hidráulica. Para tales acciones, además, se exigen una serie de reportes mensuales que den cuenta de la clausura y del nivel de agua de los Puquios, incluyendo la calidad de los mismos.
6. Finalmente, la solicitud presentada ante S.S. Ilustre entrega un plazo de 6 meses a mi representada para elaborar un informe que dé cuenta de la inexistencia de efectos sobre los puquíos y que presente controles de la calidad del agua que éstos contienen, para lo cual se señala que mi representada puede contar con asesoría externa para la elaboración del mismo.

## B. La resolución de S.S. Ilustre respecto de la solicitud realizada por la SMA

1. Con fecha 12 de diciembre de 2017, a fojas 3.564 del expediente, este Ilustre Tribunal Ambiental resuelve la solicitud, imponiendo condiciones mucho más estrictas de lo solicitado, sin justificación racional alguna. En concreto, el fallo señala lo siguiente:

***“a) Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de aguas de SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-57 y X17A), ubicados en el Salar de Llamara dejando de extraer 124,7 L/s. Para estos efectos, la empresa deberá: diariamente, y con un modelo continuo de control, remitir fotografías fechadas del totalizador de caudales extraídos asociados a cada pozo, el registro de extracción total del período (m3), el nivel del pozo (msnm) y el caudal instantáneo máximo del período (L/s). En caso de no existir totalizador, estos deberán ser implementados, así como remitir el registro en formato Excel de todas las extracciones realizadas por la empresa, incluyendo las realizadas en sector Sur Viejo y Bellavista. Además, se ordenará la **detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica.*****

2. Por otro lado, respecto de *“la vigencia de la medida se mantenga hasta que SQM: (i) acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara; (ii) acredite ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberán realizarse a más tardar en un plazo de 3 (tres) meses contados desde la notificación de la resolución que en este acto se dicta, para lo cual SQM se respaldará en un estudio hidrogeológico preparado por un centro de Excelencia de una Universidad del Estado o reconocida por el Estado, sin perjuicio de la extensión y/o renovación por los medios que le otorga la ley tanto a SQM como a la Superintendencia del Medio Ambiente” (Énfasis agregado).*

3. En consecuencia, este Ilustre Tribunal resuelve aplicar una medida extremadamente más gravosa para mi representada que la solicitada por la SMA. Así, concretamente, se impone un monitoreo diario de los componentes ambientales, en vez de uno mensual, el cual era ya suficiente para cumplir con la finalidad de protección del medio ambiente. Además, solicita la elaboración del informe que dé cuenta de la

inexistencia de efectos en un plazo absurdo de 3 meses, habiendo sido solicitado por la SMA un término de 6 meses para ello. Este punto es de especial relevancia, debido a que un estudio de tal envergadura no puede ser elaborado en un tiempo tan restringido, ya que se requieren muestreos mensuales estacionales, mediciones constantes y un adecuado tiempo para la realización de los análisis solicitados de modo de obtener un resultado fehaciente y completamente efectivo. Finalmente, el S.S. Ilustre impone que la asesoría externa sea prestada por un centro de excelencia de una Universidad Estatal, aun cuando la SMA se refirió a ayuda externa por un tercero.

4. En definitiva, al imponer condiciones más estrictas para las medidas solicitadas, se presenta la primera infracción al principio de congruencia, teniendo como resultado una resolución que entrega más de lo que se solicita por parte de la SMA, incurriendo directamente este Ilustre Tribunal en el vicio de *ultrapetita*

### C. La medida decretada por la SMA mediante la resolución reclamada

1. Posteriormente, y luego de la dictación de la sentencia citada en el apartado anterior, con fecha 15 de diciembre de 2017, la SMA dicta la Resolución Exenta N° 1.485, impugnada en autos, la cual ordena numerosas medidas urgentes y transitorias, las que, además, de ser incompatibles entre sí y contradictorias en relación al valor de los informes presentados por mi representada tanto en el procedimiento sancionatorio, como en el reclamo judicial tramitado por el Segundo Tribunal Ambiental, son completamente excesivas y desproporcionadas.
2. En concreto, en este apartado se hará referencia únicamente a la medida que corresponde ser consultada ante este Ilustre Tribunal Ambiental en virtud del artículo 48 de la LO-SMA, que corresponde a la clausura temporal parcial de los pozos de extracción referidos. Así, la medida urgente y transitoria impuesta es la siguiente:

**Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de aguas de SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17A), ubicados en el Salar de Llamara dejando de extraer 124,7 L/s. Para estos efectos, la empresa deberá remitir **diariamente**, fotografías fechadas del totalizador de caudales extraídos asociados a cada uno de los pozos indicados anteriormente y el registro de extracción total del**

día (m3), en formato Excel, el cual deberá ir consolidando todos los resultados de los días anteriores. Asimismo, la empresa deberá remitir **mensualmente el nivel del pozo (msnm) y el caudal instantáneo máximo del mes respectivo (L/s)**. En caso de no existir totalizador, estos deberán ser implementados. Finalmente, la empresa, deberá remitir mensualmente el registro en formato Excel de todas las extracciones realizadas por la empresa, incluyendo las realizadas en sector Sur Viejo y Bellavista. Además, se ordenará **la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica.**

3. En concreto, la SMA impone una medida extremadamente más gravosa que aquella solicitada al Ilustre Tribunal Ambiental, obligando a mi representada a efectuar un monitoreo diario mediante fotografías fechadas de los caudales extraídos a cada pozo y el registro de extracción total del día en formato Excel, en vez de mensual, como se había solicitado, lo cual es excesivo, ya que no existe antecedente alguno ni en el expediente administrativo del procedimiento Rol N° D-027-2016, ni en el expediente de la medida provisional solicitada, ni en el procedimiento Rol N° S-2-2017, llevado adelante ante este Ilustre Tribunal Ambiental, que dé cuenta de la existencia de una infracción relativa a la medición de los componentes ambientales. En definitiva, por una parte, la medida es completamente desproporcionada, y por otra, dicha medida infringe directamente el principio de congruencia entre aquello solicitado por la SMA y aquello otorgado por el Ilustre Tribunal Ambiental como respuesta.
  
4. En lo que respecta a la vigencia de las medidas, la SMA señala que las acreditaciones de inexistencia de efectos ambientales y de que se efectúa un adecuado control de calidad de las aguas inyectadas al sistema, deberán realizarse *“a más tardar en un plazo de 3 (tres) meses contados desde la notificación de la presente resolución, para lo cual SQM se respaldará en un estudio preparado por un centro de excelencia de una Universidad del Estado, o reconocida por el Estado, sin perjuicio de la extensión y/o renovación de las presentes medidas, que proceda de acuerdo a la normativa vigente”*.

**D. Existe una evidente falta de congruencia entre la solicitud de la SMA, aquello autorizado por este Ilustre Tribunal Ambiental, y aquello ordenado posteriormente por la SMA**

1. En definitiva, y luego de todo lo anteriormente expuesto, es posible observar que existe una evidente falta al principio de congruencia entre aquello solicitado a este Ilustre Tribunal por parte de la SMA, aquello autorizado por S.S. ilustre, y aquello ordenado finalmente. En efecto, este Ilustre Tribunal Ambiental impone una medida mucho más gravosa que aquella solicitada por la SMA, la cual además de imponerla inmediatamente y sin cuestionamientos, agrega una serie de medidas completamente desproporcionadas y contradictorias que perjudican a mi representada.
2. Como se verá posteriormente, no se comprende cómo se pueden imponer todas aquellas medidas urgentes y transitorias para prevenir un riesgo de daño o afectación inminente, basándose únicamente en las fiscalizaciones de los años 2013 y 2015, sin la existencia de antecedentes nuevos que den cuenta de un cambio en las circunstancias o de una afectación efectiva. Por el contrario, es importante destacar, que mi representada ha mantenido en perfectas condiciones los niveles de agua de los Puquíos y la calidad de los mismos, referida a la salinidad expresada como conductividad eléctrica, por lo que las medidas son excesivas y adolecen de falta de proporcionalidad.

## **VII.**

### **LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE HA DICTADO MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS SIN EXISTIR UN “DAÑO INMINENTE”, ALEJÁNDOSE DEL MANDATO ESTABLECIDO EN SU PROPIA LEY ORGÁNICA**

1. Como S.S. Ilustre sabe, la SMA se encuentra facultada para decretar medidas urgentes y transitorias, en conformidad a lo dispuesto en los literales g) y h) del artículo 3° de la LO-SMA.
2. Para llevar adelante dicho cometido, la LO-SMA dispone como punto de partida la regulación aplicable a las medidas provisionales, las cuales poseen dos requisitos fundantes que se encuentran establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA.

3. El primero de ellos es que exista un “*daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*”. El segundo, en tanto, exige que las medidas sean “*proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 [de la LO-SMA]*”. A lo dicho se agrega como requisito adicional una exigencia transversal a todos los actos de los órganos de la Administración del Estado, cual es la motivación del acto administrativo que imponga las medidas señaladas.
4. Tal como la jurisprudencia de los tribunales ambientales han tenido oportunidad de reconocer, todo análisis respecto de la procedencia y legalidad de este tipo de medidas descansa en tres elementos: (i) el riesgo que se busca prevenir; (ii) la inminencia de su ocurrencia, y (iii) su proporcionalidad<sup>37</sup>. En caso de no cumplirse con estos requisitos, la judicatura ambiental se encuentra facultada para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas y, por tanto, su nulidad<sup>38</sup>.

#### **A. Las medidas urgentes y transitorias se fundan en un requisito legal de “urgencia” o, como lo llama la LO-SMA, en un “daño inminente”**

1. Como han señalado los profesores BORDALÍ y HUNTER, la urgencia es el requisito que, en general, se conoce como “*periculum in mora*”<sup>39</sup>. El objetivo que el legislador ha tenido presente al momento de establecer esta norma es que las medidas en cuestión deban ser adoptadas urgentemente porque existe un riesgo que, en caso de no ser ellas adoptadas, se puede verificar. Por lo mismo, los autores citados sostienen que estas medidas “*(...) deben establecerse solo en el evento de existir un riesgo inminente de afectación de la salud o del medio ambiente, no siendo procedentes si se decretan como respuesta a una situación que se ha mantenido en el tiempo*”<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Así, por ejemplo, Tercer Tribunal Ambiental, Rol Nº R-35-2016, c. 38, f. 1375 (“*Que, respecto de los criterios específicos para dictar las medidas provisionales, la Superintendencia reconoce que la norma y la práctica han establecido un estándar de fundamentación basado en criterios de oportunidad, urgencia y significancia, distinguiendo para este análisis tres elementos centrales extraídos del propio art. 48 de la LOSMA, los que deben ser analizados para construir la debida fundamentación en el caso de aplicarse este tipo de medidas. Estos componentes identificados por la SMA son: el riesgo, la inminencia y la proporcionalidad*”).

<sup>38</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol Nº R-44-2014, c. 22, f. 929 (“*Que, por consiguiente, las medidas provisionales que adopte la SMA deben cumplir con los requisitos anteriormente analizados. En caso contrario, la resolución que las decreta puede incurrir en un vicio que importe la declaración de ilegalidad y su consecuente nulidad*”).

<sup>39</sup> Bordalí, Andrés y Hunter, Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, p. 356.

<sup>40</sup> Bordalí, Andrés y Hunter, Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, p. 358.

2. Al respecto, la jurisprudencia de los tribunales ambientales es bastante ilustrativa para comprender cuál es el verdadero sentido y alcance de este requisito. En varias situaciones, los referidos tribunales se han mostrado reticentes a autorizar este tipo de medidas, especialmente cuando la SMA ha dejado transcurrir un largo tiempo desde las actividades de fiscalización y la dictación de las mismas, sin que, en el intertanto, el organismo fiscalizador citado haya adoptado otras medidas tendientes a precaver los riesgos del caso.
3. Así, por ejemplo, el Segundo Tribunal Ambiental ha rechazado una solicitud de autorización cuando han transcurrido siete meses entre las actividades de fiscalización y la dictación de una medida provisional<sup>41</sup>. En el mismo sentido, también se han rechazado las solicitudes de autorización cuando se ha dejado transcurrir un año entre el informe de fiscalización respectivo y la presentación de aquella solicitud, sin existir nuevos antecedentes de hecho que ameriten la medida en cuestión<sup>42</sup>.
4. Como S.S. Ilustre puede notar, la citada jurisprudencia de los tribunales ambientales es de toda lógica: no tiene sentido que la SMA busque acreditar “un daño inminente” cuando ella misma ha tardado meses o años en decretar la imposición de la medida provisional en cuestión. Esto es, precisamente, lo que ocurre aquí, lo cual será abordado pormenorizadamente a continuación.

#### **B. La SMA da por acreditada la existencia de un “daño inminente al medio ambiente” por el solo hecho de existir una pretendida infracción a la RCA N° 890/2010**

1. La SMA pretende que se tenga por acreditada la existencia de un “daño inminente al medio ambiente” por el solo hecho de existir una supuesta infracción a la RCA N°

---

<sup>41</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° S-06-2013, Resolución del 19 de diciembre de 2013 (“Por último, y a mayor abundamiento, en cuanto a la inminencia del daño que ameritaría la adopción de medidas provisionales respecto de los riesgos invocados por la SMA, resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización, con fecha 14 de mayo de 2013, sin haber adoptado otras medidas tendientes a precaver los riesgos que indica ni haber adoptado medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica”).

<sup>42</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° S-08-2014, Resolución del 22 de septiembre de 2014, c. 3 (“Que, [...] si bien se ha constatado por la Superintendencia -en ejercicio de sus potestades de fiscalización- la existencia de una situación seria de olores molestos, como la propia SMA indica, se trata de una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud -que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo permanente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad [...]. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada.”)

890/2010. La situación anotada queda de manifiesto al analizar los argumentos entregados por la SMA en el acto reclamado.

2. En efecto, considerandos 68° y siguientes de esta resolución contienen la supuesta defensa por parte del ente fiscalizador en torno al requisito de la “inminencia”. Lo curioso es, pues, S.S. Ilustre, que la SMA no entrega ningún argumento serio que permita tener por acreditada esta exigencia en el caso concreto.
3. Así, principia la resolución reclamada sobre el concepto de daño inminente, refiriéndose en particular a los requisitos legales (Considerandos 68° al 71°). Luego, repite lo señalado por la Corte Suprema en cuanto a que el “*daño inminente [...] se identifica más bien con un riesgo ambiental*” (Considerando 74°), y que dicha inminencia constaría en el hecho de que “*SQM modificó unilateralmente las medidas de mitigación de implementación de una barrera hidráulica y PAT, sin contar con autorización ambiental*” (Considerando 75°).
4. Continúa la SMA sosteniendo que “*existe un riesgo ambiental, en tanto la empresa no se ha sometido al proceso de evaluación ambiental y ésta continúa operando, extrayendo agua desde el acuífero del Salar de Llamara, persistiendo en la antijuridicidad de su conducta*” (Considerando 79°). Como consecuencia, todo esto “*obliga necesariamente a suspender la ejecución de la medida de inyección de agua, hasta que SQM S.A. no implemente correctamente esta medida de mitigación*” (Considerando 82°).
5. Aún más, la SMA, en un afán defensivo del curso de acción adoptado, invierte la carga de la prueba en la imposición de la medida, señalando que:

*“(...) la inminencia del daño se agrava, debido que [SQM S.A.], según se expuso en la Res. Ex. N° 9, no ha logrado acreditar la inexistencia de efectos ambientales producto de los incumplimientos, incluso derechamente ha negado durante todo el procedimiento administrativo la ocurrencia de efectos ambientales respecto de la totalidad de los cargos a que se refiere la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016”* (Considerando 84°).
6. Nótese lo circular del argumento de la SMA: el requisito de la inminencia se verificaría por el solo hecho de configurarse una situación que, en su concepto –y

durante un procedimiento sancionatorio en trámite— es calificable desde ya como infracción a las autorizaciones ambientales vigentes, sin importar su magnitud (sin perjuicio de lo cual, según se ha visto, no constituyen un riesgo al medio ambiente).

7. Este argumento es peligroso. Y lo es, porque de ser tomada en serio la postura de la SMA, ella derivaría en que cualquier pretendida infracción le habilitaría para dictar medidas urgentes y transitorias. Esta interpretación, empero, pugna con el texto expreso del artículo 48 de la LO-SMA en tanto faculta a la SMA para dictar estas medidas sólo en caso de “daño inminente”. Y ello es así, porque la misma Ley Orgánica acepta y reconoce que no toda supuesta infracción a una resolución de calificación ambiental genera “daño inminente”.
8. Por lo demás, al analizar los considerandos 97° y siguientes del acto reclamado, se tiene que la SMA sustenta que la hipótesis de gravedad e inminencia del supuesto daño imputado se crea a causa de los incumplimientos de mi representada. Lo importante en este punto es que la SMA, para fundar su decisión, incluye nuevos argumentos que no son parte de la evaluación ambiental del proyecto de SQM, como tampoco de la RCA N° 890/2010 ni de la formulación de cargos realizada por dicho ente fiscalizador.
9. En ese orden de ideas, la SMA justifica y motiva la “inminencia del daño” en la inyección de agua realizada por mi representada, la cual *“supone un control de calidad de las aguas”* (Considerando N° 101).
10. En consecuencia, la habilitación de la SMA para dictar las medidas urgentes y transitorias del caso de marras están fundadas en situaciones que no son parte de los hechos fundantes de la evaluación ambiental, ni de la RCA, como tampoco de la formulación de cargos realizada a SQM.
11. De esa forma, que mi representada haya implementado las medidas de mitigación reseñadas en esta presentación no sería el hecho habilitante para ponderar la inminencia del supuesto daño, sino que lo sería la inyección de agua sin control de calidad, lo cual no es parte de las obligaciones ambientales de SQM, como ya ha sido señalado, situación que es inaceptable y que permite aseverar que la resolución reclamada carece de motivación y adolece de falta de proporcionalidad, según se dará cuenta posteriormente.

**C. La misma SMA, con su actuar, ha reconocido en forma tácita que aquí no existe un “daño inminente”.**

1. Como se desprende de lo tratado hasta este punto, el actuar de la SMA permite concluir que en este caso no existe un “daño inminente”. En efecto, Ilustre Tribunal, existen antecedentes en autos que demuestran que la SMA ha estimado, con su actuar, que en el presente caso no existe un daño inminente que amerite la dictación de las medidas urgentes y transitorias en cuestión.

**i. El procedimiento sancionatorio en cuestión se inició sin que se decretasen medidas cautelares anteriores o paralelas al mismo**

1. Como se dijo anteriormente, el procedimiento sancionatorio fue iniciado hace más de dieciocho meses atrás, específicamente: el día 6 de junio de 2016, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-027-2016. Sin embargo, el origen de este procedimiento se encuentra en labores de fiscalización desarrolladas por la SMA, en conjunto con la DGA y CONAF los días 12, 13 y 14 de agosto de 2015, esto es, **hace casi dos años y medio (!)**. Así consta en forma expresa en la misma Resolución Exenta mencionada<sup>43</sup>.
2. La verdad sea dicha S.S. Ilustre: entre el periodo que transcurrió entre agosto de 2015 y la apertura del sancionatorio en cuestión, en junio de 2016, la SMA no decretó ninguna medida cautelar en contra de la empresa. Ello, incluso, habiendo constatado en su informe de fiscalización las supuestas infracciones que, posteriormente, motivarían en la resolución reclamada las medidas urgentes y transitorias del caso.
3. Más aún, lo cierto es que la SMA procedió a iniciar el sancionatorio referido en contra de nuestra representada sin decretar, en la Resolución Exenta N° 1 mencionada precedentemente, medidas cautelares en contra de SQM. Ello, pues, da cuenta en forma irrefutable que ni antes ni al momento de inicio del procedimiento sancionatorio en cuestión, la SMA entendió que en el presente caso se configuraba un daño inminente en los términos del artículo 48 de la LO-SMA.

---

<sup>43</sup> Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-027-2016, de la SMA, c. 19 ("*Que, con fecha 12, 13 y 14 de agosto de 2015, esta Superintendencia, en conjunto con la Dirección General de Aguas (DGA) y la Corporación Nacional Forestal (CONAF), realizaron la inspección ambiental al Proyecto "Pampa Hermosa", cuyos resultados se plasmaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-377-INTER-RCA-IA...*").

**ii. Precisamente en el sancionatorio fueron pedidas medidas provisionales, las que en su momento fueron descartadas por la SMA**

1. Durante el procedimiento sancionatorio, el señor Cristián Rosselot, denunciante en el mismo, realizó una presentación con fecha 14 de marzo de 2017 a la SMA. En ella solicita el rechazo del programa de cumplimiento que en su momento, mi representada, ingresó ante la SMA y, en adición, la imposición de la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones de SQM. Esta solicitud, con todo, no estuvo apoyada en ningún antecedente de hecho o técnico adicional que no constara en el expediente sancionatorio respectivo. Tan cierto es aquello, que el escrito del denunciante no acompaña al expediente ningún documento adicional ni requiere la práctica de ninguna diligencia probatoria del caso.
2. Para lo que aquí interesa, la SMA rechazó el programa de cumplimiento presentado por SQM a través de la Resolución Exenta N° 9/Rol N° 027-2016, del 29 de junio de 2017. En adición, respecto a la solicitud del señor Rosselot, ordenó *“ derivar al fiscal instructor los antecedentes, con el objeto de que este proponga o no, la adopción de medidas provisionales”*.<sup>44</sup> Ello, S.S. Ilustre, ocurrió en junio de 2017 y recién el 4 de diciembre del presente año, es decir, más de cinco meses más tarde, la SMA decidió solicitar las medidas provisionales del caso (Primer Tribunal Ambiental, Rol N° S-2-2017).
3. Todo lo que se ha venido expuesto es prueba irrefutable de la inexistencia de daño inminente en el presente caso.

**iii. No existen, en el presente caso, antecedentes adicionales que justifiquen la imposición de las medidas provisionales en cuestión**

1. Tan cierto es aquello, S.S. Ilustre, que si se revisa con atención en expediente de fiscalización del procedimiento sancionatorio Rol N° D-027-2016, se podrá concluir que entre la referida Resolución Exenta N° 9, de junio de 2017 y la solicitud de la SMA que ingresó ante este mismo tribunal, en diciembre pasado, no se han allegado al procedimiento ningún antecedente nuevo que dé cuenta de la existencia de un daño inminente en el presente caso.

---

<sup>44</sup> Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, de la SMA, resuelvo III.

2. Más aún, si el análisis se extiende hasta llegar a las actividades de fiscalización que dan origen al procedimiento sancionatorio, se descarta la existencia de antecedentes nuevos, diversos y graves que permitan a la SMA fundar, más de dos años y medio después, la adopción de medidas cuyo presupuesto esencial es la inminencia del daño. No se trata de una mera negligencia del organismo fiscalizador; por el contrario, el mismo ha analizado los antecedentes en diversas instancias y ha podido adoptar las medidas previamente en variadas oportunidades, sin que a la fecha hubiera decidido en el sentido que ahora venimos reclamando.

**iv. En suma, la SMA, yendo contra sus actos propios, busca justificar un “daño inminente” en un procedimiento cuyas medidas urgentes y transitorias han tardado más de dos años y medio en adoptar**

1. Este Ilustre Tribunal, desde luego, no se encuentra vinculado a los eventuales precedentes que hayan dictado sobre la misma materia los otros tribunales ambientales y que fueron enunciados anteriormente en este capítulo. Sin embargo, se estima que estas decisiones pueden ser ilustrativas a la hora de resolver el presente asunto jurisdiccional. Por lo mismo, parece necesario destacar que la actitud de la SMA en este caso da cuenta de la manifiesta falta de “daño inminente” en el presente caso y que, en consecuencia, le inhabilita para ordenar medidas urgentes y transitorias en contra de los sujetos regulados.
2. Atenta contra la doctrina de los actos propios que la misma SMA, sin existir antecedentes de hecho o técnico nuevo y existiendo solicitudes de medidas provisionales que no se resolvieron en meses, decida ahora, tras dos años y medio desde las últimas actividades de fiscalización, imponer las medidas urgentes y transitorias de clausura que motivan la presente reclamación, las cuales, precisamente, carecen de urgencia, lo que se denota del propio actuar de la SMA en el presente caso.
3. Es más, pareciera que la misma SMA estimó en su momento que en el presente caso no se configuraba un “daño inminente”. Sin embargo, y sin existir una explicación razonable o lógica, ha decidido dar un giro en el tema y dictar medidas provisionales en contra de mi representada. Esta situación que carece de toda lógica y es del todo reprochable, puesto que parece arbitraria, es la que se busca remediar con la

presente reclamación y que, se espera, que S.S. Ilustre ponga término con una sentencia definitiva favorable.

## VIII.

### LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS DECRETADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CARECEN DE MOTIVACIÓN

#### A. El deber de motivación de las actuaciones de la SMA

1. La SMA está obligada a fundamentar sus actuaciones. Aquel es uno de los deberes que se erigen en fundamentales, siendo un elemento central de los actos administrativos que emanan de todos los órganos del Estado, incluida la propia Superintendencia del Medio Ambiente.
2. En efecto, el acto administrativo debe ser motivado. Esta conclusión no se desprende, por cierto, de la importancia dada a este elemento por la doctrina *ius* administrativista, sino por el tratamiento central que la legislación nacional ha dado a la motivación de las decisiones de la administración del Estado, expresadas en forma de actos administrativos.
3. En ese contexto, la Ley N° 19.880 regula la forma en que los órganos del Estado deben plasmar la motivación de los actos que emitan. En dicho sentido, los artículos 11<sup>45</sup> y 41<sup>46</sup> de la Ley N° 19.880 establecen el deber de motivación. El artículo 11

---

<sup>45</sup> Artículo 11 de la LBPA: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”.*

<sup>46</sup> Artículo 41 de la LBPA: *“Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*

*Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.*

*En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.*

*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las*

establece el deber de motivación como una expresión del principio de imparcialidad, en directa conexión con el principio de probidad de los órganos de la administración del Estado<sup>47</sup>.

4. De la lectura de la norma citada se colige que el pleno respeto al principio del principio de imparcialidad en las decisiones de la administración pública sólo se logra actuando con pleno respeto a la objetividad, en conformidad al principio de probidad administrativa y expresando los hechos y los fundamentos en los actos que afectaren los derechos de los particulares, ya sea que los limiten, los restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Como se aprecia, la motivación de las decisiones y actos de la administración del Estado debe ser expresada de manera inequívoca.
5. En la misma línea de las ideas expresadas, el artículo 41 de la Ley N° 19.880 regula el contenido de la resolución final, disposición que es de suma importancia para la cuestión que está siendo analizada. En ese sentido, el inciso tercero deja de manifiesto que la resolución debe ajustarse a las peticiones expresadas por quien promueve el procedimiento administrativo. En ese contexto, la norma no dice que la resolución debe ser adoptada acogiendo las peticiones de quien ha promovido un procedimiento administrativo concreto, sino que su sentido está orientado a que exista congruencia entre lo que ha sido promovido en el procedimiento administrativo y la resolución del órgano del Estado (Artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880). En consecuencia, la norma alude a que la Administración adopte las decisiones administrativas concretas en consonancia a lo existente en la materialidad del expediente administrativo (Artículo 18 inciso 2° de la Ley N° 19.880).
6. Por otra parte, señala el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N° 19.880 que las resoluciones *“contendrán la decisión, que será fundada”*. La norma citada no señala qué se entiende por fundada, por lo cual se debe acudir a lo establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, es decir, expresar los hechos y fundamentos de derecho,

---

*solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.*

*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

<sup>47</sup> El inciso 2° del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”*

sobre todo en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, ya sea para limitarlos, restringirlos, privarlos de ellos, perturbar o amenazar su legítimo ejercicio.

7. Lo dicho hasta este punto cobra especial importancia, pues al leer de forma coordinada los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, se concluye de ello que la decisión administrativa se encuentra motivada toda vez que: (i) sea jurídicamente fundada; (ii) exprese los hechos que dan origen a dicho acto administrativo; y, (iii) exista congruencia entre los hechos, el derecho y la decisión administrativa. Dicho de otra manera, los actos administrativos deben ser fundamentados de manera tal que "(...) contengan todos los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que los justifican, no siendo permitido fundamentarlos recién en la instancia judicial en que pudieren ser impugnados."<sup>48</sup>. Es por esto que la decisión administrativa debe ser tomada en conformidad a los antecedentes que existen en el expediente administrativo, los cuales deben ser evaluados y ponderados sin exclusión alguna. En consecuencia, el deber de motivar los actos administrativos obliga a la Administración "a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto"<sup>49</sup>.
8. La motivación de un acto administrativo implica que en él se encuentren presentes de forma expresa y explícita los motivos que dan origen al mismo, es decir "las condiciones o circunstancias de hecho y de derecho que posibilitan y justifican la emisión de un acto administrativo en conformidad con el Ordenamiento Jurídico"<sup>50</sup>. En consecuencia, la motivación del acto administrativo implica que los motivos que dan origen al acto estén expresados de manera completa, es decir, que exista "la consignación expresa y suficientemente explícita de los motivos en los 'vistos' y 'considerandos' de la decisión adoptada"<sup>51</sup>.
9. Al ser la motivación una necesidad humana, consustancial a nuestra distintiva condición de entes de razón, todo poder público es un poder funcional como poder

---

<sup>48</sup> ARÓSTICA MALDONADO, Iván (1986): "La motivación de los actos administrativos en el derecho chileno", en *Revista de Derecho* N° 10: 499.

<sup>49</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón (1974): *Curso de derecho administrativo. Tomo I* (Civitas: Madrid): 114.

<sup>50</sup> ARÓSTICA (1986): 500.

<sup>51</sup> ARÓSTICA (1986): 500.

otorgado en consideración a intereses ajenos a los de su titular, es un poder, por tanto, obligado a justificarse en su ejercicio, a dar cuenta cumplida de éste<sup>52</sup>. Es por esto que la motivación de las decisiones y actos de la administración deben comprenderse desde una doble dimensión. La primera de ellas, de cariz eminentemente procesal, facilita el control jurisdiccional de la Administración. La segunda, extra procesal, permite un control externo y general de la decisión administrativa respecto de su fundamento lógico, fáctico y valorativo<sup>53</sup>. Lo dicho se encuentra en plena consonancia con los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, la cual ha sostenido que *“el acto administrativo debe bastarse a sí mismo”*, por lo que es requisito esencial que contenga en sí todos los elementos que tanto la Constitución como las leyes dictadas en su conformidad requieren para su plena validez<sup>54</sup>.

10. Desde la perspectiva anotada, los actos administrativos deben estar motivados<sup>55</sup>. Es decir, es fijar los hechos cuya consideración se parte e incluirlos en el supuesto de una norma jurídica, con el objeto de razonar cómo dicha norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto<sup>56</sup>.
11. Es por esas razones que los tribunales de justicia han sido particularmente exigentes en relación al cumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos. En efecto, la Corte Suprema ha señalado que *“(…) los actos administrativos deberán expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan cuando afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio”*<sup>57</sup>, por lo cual *“el Decreto impugnado resulta ser ilegal por no indicar las verdaderas razones o motivos que tuvo en consideración la autoridad edilicia para disponer la caducidad de la patente de alcoholes de la recurrente, de suerte que carece de toda fundamentación, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880”*<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ, Tomás Ramón (2002): *De la discrecionalidad de la Administración* (Civitas: Madrid): 166.

<sup>53</sup> Cfr. Fernández, Tomás Ramón (2002): 166-167.

<sup>54</sup> Dictamen N° 33.006, de 1984, de la Contraloría General de la República.

<sup>55</sup> FERNANDOIS, Arturo y BARAONA, Jorge (2003): “La inexistencia de los hechos que fundamentan un acto administrativo, ¿constituye un vicio de nulidad?”, en *Revista de Derecho* N° 7: 85.

<sup>56</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1964): *Curso de derecho administrativo. Tomo I* (Civitas: Madrid): 388.

<sup>57</sup> *Producciones y Asesorías Infosport Ltda con Municipalidad de Pucón* (2013): Considerando 5°. Corte Suprema. Rol N° 2.316-2013.

<sup>58</sup> *Producciones y Asesorías Infosport Ltda con Municipalidad de Pucón* (2013): Considerando 5°.

12. En otro caso, resolviendo sobre otro reclamo de legalidad de acto municipal, la Corte Suprema ha dicho que *“la sola exposición del acto administrativo deja al descubierto su falta de motivación, que constituye uno de los elementos de aquél, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictar determinado acto. En este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas, cuestión que no se cumple toda vez que existe una sola declaración respecto de irregularidades que no están desarrolladas en el Decreto en análisis, remitiéndose a otros actos administrativos para establecer las irregularidades, cuestión que es inaceptable, toda vez que la exigencia de motivación implica que el acto debe ser autosuficiente, por lo que en él deben explicitarse y analizarse las razones que permiten adoptar la decisión, siendo del caso destacar que en el caso concreto la invalidación decretada por la autoridad afecta los intereses legítimos de aquellas 25 personas que fueron seleccionadas para desempeñarse en los cargos de planta que se debían proveer.”*<sup>59</sup>.

13. Finalmente, y en el mismo sentido ya anotado, la Corte Suprema ha sentenciado que *“sin desconocer las facultades que la legislación otorga al Ministerio de Defensa Nacional, como administrador del borde costero del litoral, conforme a las cuales puede otorgar o denegar las solicitudes de concesiones marítimas que se le presenten, lo cierto es que las determinaciones que en este sentido pronuncie deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que de ella surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado, como única finalidad que puede tener la actuación de la autoridad.”*<sup>60</sup>.

14. Continúa la Corte expresando que *“la ausencia de una fundamentación adecuada no permite conocer las razones de interés público en base a las cuales se adopta la decisión (puede hacer presumir que el fin querido por la autoridad no es*

---

<sup>59</sup> Alfredo Fuentes Valdivia, Dagoberto Mancilla Tapia, Paulina Vega But, Rose Marie Mora Diaz, Jose Gonzalez Jeraldo, Rossana Carrizo Ponce y otros con Ilustre Municipalidad de Antofagasta (2016): Considerando 10°. Corte Suprema. Rol N° 21.192-2015.

<sup>60</sup> Sentencia Rol N° 16.585-2016 (2016): Considerando 5°. Corte Suprema. Rol N° 16.585-2016.

*precisamente el de interés general o particular)*<sup>61</sup>, señalando además que *“no basta la mera referencia que hace la autoridad en la cuestionada resolución en cuanto a haber considerado como fundamento para su decisión lo que aconsejan o expresan los informes técnicos evacuados durante el proceso de tramitación de la solicitud de la recurrente, sin mayor análisis y explicitación de los parámetros o criterios utilizados, sobre la base de los cuales establecieron la preferencia a la que alude el mencionado artículo 10, teniendo en consideración, además que dichos pronunciamientos constituyen una recomendación y no son concluyentes sobre la materia, por lo que no relevan a la autoridad del deber de fundamentación que el acto emitido requiere”*<sup>62</sup>.

15. En consecuencia, prosigue la Corte Suprema, *“en este contexto resulta necesario precisar que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho”*<sup>63</sup>.

16. Por su parte, la Contraloría General de la República se ha pronunciado repetidamente acerca de la necesidad de motivar y fundamentar racionalmente los actos administrativos como forma de control de la juridicidad de los mismos<sup>64</sup>. Lo anterior se ha visto agravado en relación a la dictación de actos discrecionales, en los cuales se ha exigido *“un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la administración en orden de motivar sus actos”*<sup>65</sup>.

17. Aquella línea jurisprudencial ha venido siendo refrendada en el tiempo. En efecto, la Contraloría General de la República, como se demostrará a continuación, ha venido especificando que la exigencia de fundamentación de los actos administrativos se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política. Por otra parte, el recto ejercicio de las potestades públicas está intrínsecamente relacionado con los principios de igualdad y no

---

<sup>61</sup> Sentencia Rol N° 16.585-2016 (2016): Considerando 6°.

<sup>62</sup> Sentencia Rol N° 16.585-2016 (2016): Considerando 6°.

<sup>63</sup> Sentencia Rol N° 16.585-2016 (2016): Considerando 7°.

<sup>64</sup> En ese sentido, véanse el Dictamen N° 11.887, de 2001, de la Contraloría General de la República; el Dictamen N° 42.268, de 2004, de la Contraloría General de la República; el Dictamen N° 36.029, de 2005, de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 2.783, de 2007, de la Contraloría General de la República.

<sup>65</sup> Dictamen N° 23.114, de 2007, de la Contraloría General de la República.

discriminación arbitraria, en orden a velar que las señaladas potestades de la Administración sean ejercidas en conformidad al objetivo considerado en el ordenamiento jurídico al momento de otorgarlas. Por ello, se hace esencial, como ya se ha expresado, que las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en base a los cuales se adopta una decisión administrativa deben expresarse en la misma, de manera tal que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de tal decisión.

18. En efecto, la Contraloría ha señalado que el artículo 11 de la Ley N° 19.880 "(...) prescribe, en lo que interesa, que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares y, a su vez, el artículo 41, inciso cuarto, de ese mismo texto legal dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

*Además, en concordancia con los citados artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 41.457, de 2010, y 70.935, de 2011, ambos de esta Contraloría General, ha precisado que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión*"<sup>66</sup>.

19. En el mismo sentido expuesto, el citado ente de control ha puntualizado que "es necesario anotar que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en éstos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.880 (...).

*La referida exigencia se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria - contenido en el artículo 19, N° 2, de*

<sup>66</sup>

Dictamen N° 68.483, de 2012, de la Contraloría General de la República.

*la Carta Fundamental-, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.”<sup>67</sup>.*

20. Señala, también, la Contraloría General que “(...) en relación con los fundamentos de tal determinación, cumple señalar que, en conformidad con el criterio jurisprudencial contenido, entre otros, en el dictamen N° 54.968, de 2009, la exigencia de fundamentación de los actos administrativos, prevista en el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880 (...) se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental-, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.

*Pues bien, es del caso hacer presente que, en el caso de la especie, el decreto mediante el cual se rechaza la renovación de la patente en comento no da cuenta de las consideraciones que el concejo municipal respectivo tuvo a la vista para resolver en tal sentido, sino que se limita a citar en sus vistos, en lo que interesa, el acuerdo de la sesión de concejo en que se adoptó tal decisión, por lo que esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas que resulten pertinentes para regularizar esa situación.”<sup>68</sup>.*

21. Finalmente, de forma más reciente, la Contraloría ha señalado que “(...) los actos administrativos terminales deben ser fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que

---

<sup>67</sup> Dictamen N° 41.457, de 2010, de la Contraloría General de la República.

<sup>68</sup> Dictamen N° 499, de 2012, de la Contraloría General de la República. Un criterio similar ha sido adoptado por el órgano de control al señalar que “que aquel acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, vale decir, no expresa las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que sustentan la decisión al no hacerse exigen los indicados preceptos a fin de precaver posibles arbitrariedades y de permitir que el interesado interponga los recursos legales con conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la medida de que se trata.”. En Dictamen N° 70.935, de 2011, de la Contraloría General de la República.

*le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 3.539, de 2013, de esta Contraloría General)*<sup>69</sup>.

22. Como se puede concluir de la normativa legal citada, de la jurisprudencia judicial y administrativa, así como de la doctrina analizada, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de fundamentar sus actos administrativos en orden a ejercer rectamente las potestades públicas, a que ello sea objeto de controles internos y externos, por lo cual han de ser motivados y fundamentados debidamente, lo que se materializa en la expresión de los fundamentos jurídicos, así como de los hechos que dan origen a la decisión administrativa en cuestión.
23. Más aún, el deber antes señalado no se agota tan sólo en motivar el acto, sino que dicha motivación debe ser suficiente, tanto así que debe existir una correlación entre los hechos que dan origen al acto en cuestión y lo decidido por el ente administrativo, situación que no ocurre para este caso, lo que lleva, de forma indefectible, a que el acto impugnado deba ser dejado sin efecto, tal como se demostrará a continuación.

**B. El acto reclamado carece de motivación debido a que no se ajusta a los hechos fundantes que dan origen a la intervención de la SMA.**

1. Como se adelantó, el acto reclamado es manifiestamente ilegal por contravenir de forma directa el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880. En efecto, la norma citada establece que *“[l]os hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.
2. En consecuencia, los actos administrativos deben expresar de forma clara, precisa y concreta, los hechos y fundamentos técnicos y de derecho en cuales se fundan, lo cual se agrava de sobremanera en aquellos casos en que tales actos afectan los derechos de las personas, ya sea limitando, restringiendo, perturbando, amenazando o privando su legítimo ejercicio.

---

<sup>69</sup> Dictamen N° 1.305, de 2015, de la Contraloría General de la República.

3. Tal exigencia se aplica de forma análoga a los actos que resuelven recursos administrativos. Además, de la norma referida se desprende que las autoridades públicas deben actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos es asegurar y garantizar los derechos de las personas sin discriminación, proporcionando a los ciudadanos igual trato y respetando siempre el orden en que actúen ante ellas. Se relaciona, en consecuencia, la idea de proscribir la desviación de poder.
4. Como se desprende de lo dispuesto en la Ley N° 19.880, todo acto administrativo, máxime aquellos que privan o restringen los derechos de las personas, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, situación que no ocurre en la especie. En efecto, la motivación es el motivo del acto administrativo formalmente expresado, lo cual se materializa con la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de fundamento al acto.
5. Lo anterior no es indiferente, puesto que los hechos que dan origen al acto administrativo son la causa del mismo, por lo cual motivar el acto a través de la expresión detallada y concreta de los hechos que dan origen a la realización de una actividad específica de la Administración no es una cuestión inocua.
6. Por lo pronto, la expresión de los antecedentes materiales de un acto, y una representación correcta y adecuada de los mismos, constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los mencionados actos administrativos. De no existir una debida motivación y expresión de los hechos que dan origen la dictación de los actos en cuestión, la consecuencia es clara e inequívoca: el acto adolece de un vicio de nulidad, lo cual genera un perjuicio para su destinatario.
7. De esa forma, la motivación del acto administrativo, es decir, la expresión de sus fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos del acto, debe permitir conocer las razones de la adecuación del acto a la finalidad que lo justifica y, en caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles. En consecuencia, la motivación del acto administrativo es un medio de control en orden a proscribir la desviación de poder.

8. Al contrastar lo dicho recientemente con lo realizado por la SMA mediante del acto reclamado, se aprecia la manifiesta ilegalidad en que aquel incurre puesto que se ha adoptado medida basadas en antecedentes que no se encuentran actualizados y que datan del año 2015. En efecto, la autoridad ambiental no realizó una nueva fiscalización y los antecedentes que requirió a otros servicios públicos, particularmente a la Dirección General de Aguas -los que no tienen relación alguna con el análisis de los presupuestos para la adopción de la medida-, no permiten dilucidar si las medidas que se han aplicado son eficientes y efectivas. Es más, esta parte asegura y puede demostrar que no lo son.
9. En la especie, **no señala de forma alguna en el acto reclamado antecedentes que permitan asegurar que las medidas adoptadas cumplan el bien jurídico protegido por la legislación ambiental, en general, y por la evaluación ambiental del proyecto de mi representada, en particular.** De manera alguna, se hace referencia cómo las medidas adoptadas podrán beneficiar al medio ambiente ni tampoco cómo los puquíos podrían verse favorecidos con las medidas en cuestión.
10. S.S. Ilustre, que la ley permita que la SMA pueda adoptar medidas provisionales y urgentes obedece única y exclusivamente a que la finalidad que se busca es proteger, precisamente, el medio ambiente, pero en la especie, aquella finalidad no se está cumpliendo, al contrario, se pone en riesgo. Más aún, la adopción de una medida de esa naturaleza debe estar debidamente fundada, situación que no se aprecia en el accionar de la SMA en esta oportunidad.
11. La situación señalada en el párrafo precedente es del todo grave puesto que existe un profundo desconocimiento, por parte de la autoridad ambiental, de los efectos de la medida adoptada, en cómo han variado o evolucionado la situación de los ecosistemas particulares, el funcionamiento de los mismos, las situaciones sinérgicas que ocurren por la operación de las medidas de mitigación que realiza mi representada, lo que, en consecuencia, ha llevado a la SMA a decretar una medida provisional sin fundamento fáctico ni científico empírico alguno, lo cual incide de manera decisiva en los ecosistemas en los cuales mi representada realiza las medidas de mitigación que se han descrito de forma precedente.
12. Lo anterior no es indiferente, puesto que los hechos que dan origen al acto administrativo son la causa del mismo. Es más, los antecedentes que dan origen a la

adopción de una medida provisional son su causa, por lo cual motivar el acto a través de la expresión detallada y concreta de los hechos que dan origen a la realización de una actividad específica de la SMA no es una cuestión inocua.

13. Por lo pronto, la expresión de los antecedentes materiales de un acto, y una representación correcta y adecuada de los mismos, constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los mencionados actos administrativos. De no existir una debida motivación y expresión de los hechos que dan origen la dictación de los actos en cuestión, la consecuencia es clara e inequívoca: el acto adolece de un vicio de nulidad, lo cual genera un perjuicio no solo para SQM, sino que para el bien jurídico protegido por la norma, cual es el medio ambiente.
14. De esa forma, la motivación del acto administrativo, es decir, la expresión de sus fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos del acto, debe permitir conocer las razones de la adecuación del acto a la finalidad que lo justifica y, en caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles. En consecuencia, la motivación del acto administrativo es un medio de control en orden a proscribir la desviación de poder.
15. Como se ha dicho, el acto reclamado no realiza nuevos análisis que permitan justificar de forma adecuada la adopción de las medidas dispuestas. En efecto, de manera alguna la SMA actualiza los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio ni explica cómo, por ejemplo, saber cuáles son los derechos de agua de mi representada en el sector tendrían relación con las medidas provisionales adoptadas. Ello, en circunstancia que el presupuesto de las medidas es la existencia de un daño inminente, no la disponibilidad o no de derechos de aprovechamiento para continuar la operación del Proyecto. A mayor abundamiento, no existe informe y/o estudio alguno que dé cuenta de los posibles impactos generados por la disposición de medidas cómo las adoptadas, o los impactos, efectos o consecuencias, de dejar de aplicar la medida de inyección de agua en la barrera hidráulica en el sector de los puquíos (barrera hidráulica). Esos razonamientos y expresiones no se encuentran ni la parte considerativa ni obran en el expediente sancionador.

16. El análisis de la idoneidad de la medida adoptada debe incluir los efectos que la misma producirá, considerando que la ley autoriza a intervenir en el ejercicio de una actividad económica ante la existencia de un riesgo grave de daño. La intervención estatal, entonces, debe ser oportuna, precisa y acotada al objetivo previsto por la ley. Carece de sentido alguno autorizar una medida respecto de la cual la propia autorización ambiental advierte un riesgo grave de afectación, como se lee en el Considerando 7.1 de la RCA N° 890/2010: la aplicación de la medida de la mitigación es fundamental para mantener los niveles superficiales de los puquíos y así, resguardar la biota asociada a los mismos.
17. De esa forma, las medidas provisionales y urgentes adoptadas mediante el acto reclamado carecen de toda validez fáctica, tornando al acto reclamado en uno de carácter estéril y arbitrario, sin validez alguna, cuyo fin se encuentra absolutamente desviado. En consecuencia, se está en presencia de un acto que yerra en los hechos que pretende regular, por lo tanto es un acto que carece de toda causa.
18. En efecto, el error de la apreciación de los hechos genera consecuencias en el acto administrativo que lo llevan a perecer. En tal sentido, cada vez que la SMA decide tomar una decisión administrativa debe proceder, de forma previa, a realizar una representación y valoración de los hechos en los cuales se funda aquella decisión. En efecto, la apreciación de la realidad fáctica existente es un elemento esencial de la actuación administrativa<sup>70</sup>, pues sobre la SMA pesa el deber de valorar y apreciar hechos que son determinantes en la realización de los fines que el legislador le ha encomendado.
19. Cada vez que un órgano del Estado aprecia la realidad fáctica de forma errónea, cometen un error propio<sup>71</sup>, produciéndose una formación de la voluntad del órgano administrativo viciada sobre la base de un inexacto conocimiento de la realidad o sobre una equivocada creencia o representación mental<sup>72</sup>. Se señala lo anterior dada la importancia gravitante que poseen los hechos en el derecho, toda vez que sólo a partir de una valoración exacta de los mismos, se puede actuar de forma correcta<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Véase SOCÍAS CAMACHO, Joana (2002): "Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección", en Revista de Administración Pública N° 157, p. 169.

<sup>71</sup> Véase SOCÍAS (2002): 170.

<sup>72</sup> Véase SOCÍAS (2002): 170.

<sup>73</sup> Véase SOCÍAS (2002): 170.

20. Dicho lo anterior, la actuación administrativa sólo será motivada cuando se base en hechos efectivamente existentes. Para satisfacer el requisito de motivación, el acto administrativo debe indicar de manera completa y suficiente los hechos y razones jurídicas que fundamentan la declaración, es decir, por una parte, se obliga a fijar los hechos y a subsumirlos en el supuesto de una norma jurídica y, por otra, se obliga a razonar cómo tal norma impone la declaración que se adopta. La motivación es, por ello, un medio de control de la causa del acto en cuanto que, a través de este instrumento concentrado, que son los motivos del acto, la Administración interpreta las cuestiones de hecho con las de Derecho<sup>74</sup>.
21. En consecuencia, en este punto es crucial el control que debe hacerse respecto si la realidad del presupuesto de hecho de la cual comienza la SMA se ha producido o no, de manera que si el presupuesto de hecho no existe en la realidad, el acto estará viciado por error en la causa por imposibilidad de aplicar correctamente el fin de la potestad que se ejercita al presupuesto de hecho que el acto contempla, que no coincide con el que se da en realidad<sup>75</sup>.
22. Así, cada vez que un órgano del Estado decida realizar una actuación determinada, previamente se deben apreciar y valorar los hechos, los cuales, finalmente, permitirán controlar si el contenido del acto que se pretende declarar es coherente con su finalidad intrínseca<sup>76</sup>, sin lo cual el acto en cuestión posee un vicio en su causa. De esa forma, la causa del acto será regular cuando la representación y valoración de los hechos coincida con la realidad y sea exacta; en caso contrario, la causa estará viciada, por lo que habrá error en la causa o, lo que es lo mismo, apreciación errónea de los hechos, lo que significa que el acto administrativo estará viciado por error de hecho<sup>77</sup>. A lo ya señalado se agrega que la incorrecta, falsa o errónea apreciación de los hechos genera un vicio en el objeto del acto, puesto que se dicta un acto contrario a la ley (desviación de poder) o porque se dicta un acto que posee vicio de arbitrariedad, debido a que el órgano de Estado no ha tomado en cuenta y/o ponderado de manera suficiente los hechos existentes<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Véase Socías (2002): 175.

<sup>75</sup> Véase Socías (2002): 175-176.

<sup>76</sup> Véase Socías (2002): 177.

<sup>77</sup> Véase Socías (2002): 176.

<sup>78</sup> Gordillo, Agustín (2013): *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo VIII* (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo) p. 342.

23. Lo anterior viene a erigirse como un parámetro de actuación para los órganos de la administración del Estado, por cuanto se está proscribiendo la posibilidad que realicen cualquier forma discriminación arbitraria de las personas involucradas en las actuaciones administrativas, lo cual implica que no se altere de manera alguna las posibilidades de defensa que cada uno de ellos tengan o tendrían en el procedimiento administrativo.
24. En esa dirección se ha pronunciado la Contraloría General de la República (en adelante e indistintamente, CGR), al señalar que *“(...) la exigencia de la fundamentación se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria –contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental–, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.”* (Dictamen N° 3.595, de 2010, de la Contraloría General de la República. Énfasis agregado).
25. Es por las razones antedichas, y siguiendo los criterios expuestos por el órgano de control, que *“(...) cabe consignar que el principio de juridicidad conlleva la exigencia de que las manifestaciones de voluntad de los entes administrativos cuenten con una motivación en los antecedentes que se invocan para justificar la procedencia de la decisión adoptada.”* (Dictamen N° 51.810, de 2013, de la Contraloría General de la República)<sup>79</sup>. En consecuencia, *“(...) los actos administrativos terminales deberán ser fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad”* (Dictamen N° 3.539, de 2013, de la Contraloría General de la República)<sup>80</sup>.

<sup>79</sup> En esa misma dirección, véanse los dictámenes N° 51.810, de 2013; 32.694, de 2012; 55132, de 2011; 2.783 y 23.114, ambos de 2007; y, 44.114, de 2005, todos de la Contraloría General de la República.

<sup>80</sup> En el mismo sentido, véanse los dictámenes N° 30.046, de 2013; y, 62.113, de 2006, ambos de la Contraloría General de la República. El destacado es nuestro.

26. Como se puede apreciar del simple examen del acto reclamado, la SMA no realizó una actualización de los antecedentes fácticos y científicos ni ha acompañado estudios que permitan asegurar que las medidas adoptadas son efectivas y se justifican, en orden a resguardar el bien jurídico protegido por la legislación ambiental y por la evaluación ambiental de mi representada. En consecuencia, **la SMA se basa sólo en suposiciones y meras elucubraciones que la hacen sostener que está realizando una acción recta**, lo cual es erróneo a simple vista, ya que las propias mediciones diarias dan cuenta que los puquios están siendo afectados por las medidas dispuestas, tal como ha sido señalado en los reportes diarios enviados por mi representada a la SMA .

27. De esa forma, se ha procedido a adoptar medidas que no se condicen con la realidad actual del ecosistema en cuestión, resultando aquello desproporcionado y carente de fundamentos técnicos que lo hagan razonable, no ajustándose a la realidad, por carecer de hechos reales y concretos que lo justifiquen. En consecuencia, y como ya se ha dicho, el acto reclamado no da cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N° 19.880, respecto de la motivación del mismo. En definitiva, por todos los argumentos expresados, el acto reclamado es ilegal, por infracción del inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880, así como en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, en cuanto carece de fundamentación jurídica y fáctica.

**C. Finalmente, en orden a justificar su actuar, la SMA basa la adopción de las medidas en exigencias no contenidas en la RCA, como lo es controlar la calidad del agua inyectada**

1. Como se ha señalado de forma precedente, la resolución impugnada adolece de manifiesta falta de motivación, lo cual se refleja en que aquella se basa en la adopción de exigencias para mi representada que no se encuentran, de manera alguna, en la evaluación ambiental del proyecto de mi representada.
2. Aquello no sólo constituye una falta manifiesta de motivación de la misma, sino que es indiciario de la configuración de un actuar arbitrario por parte de la SMA. En ese orden de ideas, el organismo fiscalizador sostiene, en el acto impugnado, que la inyección de agua realizada por mi representada no cuenta con un sistema que permita controlar la calidad del agua a inyectar, lo cual mantiene y agrava una situación de riesgo ambiental.

3. S.S. Ilustre, la verdad sea dicha, no existe para mi representada una obligación de controlar la calidad del agua de inyección que haya sido establecida ni en RCA N° 890/2010, así como en ningún otro instrumento de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. En efecto, el Considerando 53° del acto reclamado sostiene que uno de los incumplimientos en que habría incurrido mi representada es *“el no haber controlado a la fecha la calidad del agua que utiliza para la implementación de la barrera hidráulica”*. Agrega que la obligación de efectuar tal control *“emana expresamente de la RCA N° 890/2010”*.
5. No obstante de lo señalado por la SMA, lo cierto es que dicho organismo sólo se limita a afirmar y repetir la mentada obligación *“emana expresamente de la RCA N° 890/2010”* y que mi representada realiza la inyección de agua sin contar con un sistema que permita controlar la calidad del agua que inyecta. Aquello puede leerse, de modo ejemplar, en los Considerandos 81°, 82°, 95°, 104° y 106° de la resolución reclamada.
6. Además de lo dicho, es preciso puntualizar que la resolución reclamada omite de forma deliberada indicar el considerando específico de RCA N° 890/2010 del cual emanaría *“expresamente”* la presunta exigencia, así como tampoco se menciona cuál sería el cargo formulado mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2007, que contendría el reproche por la inobservancia de la supuesta obligación. Ello constituye un claro indicio de la arbitrariedad que venimos denunciando.
7. Aquellas situaciones, verdaderas omisiones y faltas de motivación, resultan insalvables, puesto que la obligación de control de la calidad del agua a inyectar no existe en la RCA, ni en ningún otro instrumento de carácter ambiental de competencia de la SMA. Ello es sumamente relevante por cuanto dicha entidad fiscalizadora tiene a su cargo la *“fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental”* (artículo 64 de la Ley N° 19.300).
8. Es el cumplimiento de dichas normas y condiciones lo que debe ser objeto de seguimiento y fiscalización, quedando vedado a dicho órgano la modificación de los instrumentos y actos administrativos que le corresponde resguardar.

9. Lo expresado en este punto es de capital importancia, dado que la autorización de mi representada es absolutamente clara en dicho sentido. En efecto, la RCA se refiere, en su Considerando 7.1.1, a la medida de implementación de una barrera hidráulica, *“orientada a minimizar los impactos secundarios que tendrá la extracción de agua sobre sistemas bióticos presentes en el área de influencia del Proyecto, la que permitirá mantener los niveles de agua superficiales de los Puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos”*. Como indicamos previamente, se trata de una exigencia establecida por un organismo de la más alta jerarquía dentro de la institucionalidad ambiental existente a la fecha de calificación del Proyecto, como lo era la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
10. Por lo demás, el detalle de la recién aludida medida se encuentra en el Anexo II *“Diseño de la Medida de Mitigación en los Puquíos del Salar de Llamara”* del Adenda N° 3, anexo que se refiere a la definición y propuesta de umbrales para la calidad química para cada puquío, en base a la información recopilada en las campañas de muestreo de la calidad química (Sección 3ª), agregando que para garantizar la mantención de los niveles y de la calidad química del agua *“se contará con un set de parámetros a monitorear durante todo el período de ejecución de la medida de mitigación y que servirán para determinar el caudal a inyectar en el acuífero”* (Sección 4-4) (Énfasis agregado).
11. Como se desprende de lo señalado, la obligación que se deriva de lo precedentemente citada es controlar la calidad química de cada puquío, a través del monitoreo de determinados parámetros que son efectivamente medidos en el marco del plan de seguimiento del Proyecto y que han sido reportado mediante informes semestrales que se encuentran en poder de la SMA. Lo que no indica la RCA N° 890/2010, ni sus documentos fundantes, ni ningún otro antecedente, es que mi representada deba controlar la calidad del agua a inyectar.
12. Tal pretensión, que buscó imponer mediante las observaciones formuladas a la propuesta de programa de cumplimiento que efectuara mi representada en su oportunidad, resulta inadmisibles a la luz de las exigencias efectivamente aplicables a la ejecución del Proyecto, además de conducir al absurdo de detener la aplicación de la propia medida de mitigación, con lo cual, actuando con una pretendida finalidad cautelar, se pone efectivamente en riesgo a los puquíos.

13. En efecto, la resolución reclamada decreta una medida urgente y transitoria que prefiere la desecación de los puquíos que continuar la aplicación de la medida de inyección de agua sin control de calidad del agua utilizada, respecto de lo cual no existe obligación alguna. Las medidas en cuestión deben ser idóneas y no pueden tener por finalidad o efecto la generación de una situación de afectación que actualmente no existe.
14. Por lo demás, en el Considerando 81° de la resolución reclamada se puede leer que la SMA considera que la actual ejecución de la medida de mitigación indicada en el Considerando 7.1.1 de la RCA genera *“un riesgo aún mayor que la no inyección”*. En tal sentido, argumenta que la desecación de los puquíos es una situación que *“los microorganismos extremófilos pueden en ocasiones experimentar naturalmente”*.
15. Lo anterior, no obstante la inexistencia de una obligación de controlar la calidad, conforme se ha explicado previamente, y más aún, pese al hecho que la RCA, instrumento aplicable a la ejecución del Proyecto, indica que la medida de inyección de agua durante la operación se hace cargo de *“la disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara”* y que su implementación *“permitirá mantener los niveles de agua superficiales de los Puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos”* (Considerando 7.1.1).
16. De lo dicho se tiene que la autoridad ambiental competente, la Dirección ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, estableció que la mantención del nivel superficial de los puquíos corresponde a una variable a seguir, observar y resguardar. Ahora, y en cierta forma desconociendo lo realizado por la autoridad ambiental evaluadora, el organismo que debe velar por el cumplimiento de aquella medida pretende que resulte más relevante el control de la calidad del agua inyectada, en absoluta contraposición con la RCA N° 890/2010, y con cierto grado de indiferencia respecto de los efectos que podrían seguirse de una eventual desecación de los puquíos sobre la biota acuática y terrestre aledaña a ellos, por causa de la medida establecida por la resolución impugnada.
17. En ese contexto, es pertinente tener presente que el artículo 48 de la LO-SMA autoriza la adopción de medidas provisionales, sujetas a un conjunto de requisitos, *“con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”*. En la especie, conforme desprende del considerando 81° de la resolución

reclamada, la adopción de la medida es susceptible de generar desecación de los puquíos, en circunstancias que la RCA N° 890/2010 contempla, precisamente, la ejecución de la medida que se pretende suspender para mantener los niveles de agua superficiales de los puquíos para minimizar los impactos sobre los sistemas bióticos presentes en el área.

18. Incluso, el artículo 3° letra g) de la LO-SMA autoriza la adopción de medidas urgentes y transitorias *“para el resguardo del medio ambiente”*. En consecuencia, la aplicación de la medida urgente y transitoria decretada por la SMA no cumple con el fin especificado por la propia normativa ambiental ni tampoco con la finalidad derivada de la resolución de calificación ambiental del proyecto de mi representada.
19. Así, se puede concluir que el acto reclamado pretende, en los hechos, modificar el contenido de la RCA N° 890/2010, reescribiendo los objetos de protección, la finalidad de las condiciones que contempla dicha autorización y el plan de seguimiento del Proyecto.
20. Como la propia SMA lo ha sostenido en el considerando 51° de la resolución reclamada, la modificación de los aspectos precedentemente mencionados corresponde a una autoridad diversa, puesto que es materia de evaluación ambiental. En conformidad a lo antes dicho, la SMA sólo debe limitarse a fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental.
21. En consecuencia, la SMA ha fundado la aplicación de las medidas urgentes y transitorias decretadas por la resolución reclamada, así como la gravedad e inminencia de la supuesta conducta de mi representada, en argumentos que no son parte de la evaluación ambiental del Proyecto de mi representada, como tampoco de la RCA N° 890/2010, así como de la formulación de cargos realizada por dicho ente fiscalizador.
22. Aquella situación es una demostración de la manifiesta falta de motivación del acto reclamado, el cual no da cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N° 19.880, deviniendo en ilegal, por infracción del inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880, así como en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, ya que carece de fundamentación fáctica y jurídica, así como en un acto arbitrario, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, ya que se basa en

argumentos técnicos y jurídicos que no son parte del expediente administrativo sancionador, como tampoco del de evaluación ambiental.

#### IX.

### **LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS RECLAMADAS SON DESPROPORCIONADAS, VULNERANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LO-SMA Y EN EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

1. Los órganos del Estado, o poderes públicos indistintamente, para llevar a cabo su cometido, se encuentran sometidos al cumplimiento de una serie de requisitos impuestos por la Constitución Política y por el ordenamiento jurídico en general.
2. En tal sentido, las disposiciones del artículo 7 de la Constitución Política señalan que los órganos del Estado actúan válidamente si éstos han sido investidos válidamente de los poderes que ostentan, dentro de la competencia previa y expresa asignada por el ordenamiento jurídico y respetando los procedimientos y formas de producción de aquellas actuaciones<sup>81</sup>.
3. Con todo, las actuaciones de los poderes públicos deben estar circunscritas no sólo al ámbito normativo competencial, sino que deben respetar, al mismo tiempo, los principios y criterios ordenadores de la actuación de tales órganos, como lo son los derechos fundamentales. Así, un órgano del Estado debe precaver que su actuación esté dentro de los parámetros jurídicos establecidos por el ordenamiento para que aquella sea plenamente válida.
4. En ese sentido, dentro de los parámetros jurídicos que deben ser considerados al momento de que los órganos del Estado lleven a efecto sus actuaciones es posible encontrar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales serán revisados a continuación, pues injieren de forma directa en la cuestión que se analiza, máxime cuando ésta se trata de la imposición de medidas provisionales por parte de la SMA.

---

<sup>81</sup> En el sentido mencionado, el profesor Eduardo SOTO KLOSS explica que el artículo 7° de la Constitución Política contiene el denominado principio de juridicidad, el cual es una "sujeción integral de los órganos del Estado a Derecho tanto en su ser como en su obrar". De ese modo, toda la existencia de los poderes públicos se encuentra gobernada y regulada por el Derecho, no teniendo cabida, por cierto, actuaciones fuera de aquel. En SOTO KLOSS, Eduardo (1996): *Derecho Administrativo Tomo II* (Santiago: Editorial Jurídica): 24.

## A. El principio de proporcionalidad en la Constitución Política

1. Si bien en la Constitución Política no existe precepto alguno que disponga de forma explícita el principio de proporcionalidad, éste puede entenderse implícito en las reglas del Estado de Derecho, pues es un principio inherente a éste<sup>82</sup>.
2. En dicho sentido, el profesor Humberto NOGUEIRA explica que “el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6º y 7º), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 Nº 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 Nº 26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho”<sup>83</sup>. Asimismo, se entiende contenido en “el art. 19 Nº 3, a propósito del derecho al debido proceso, y en el art. 19 Nº 20, al reconocer el derecho a la igual repartición de los tributos, y prohíbe al legislador ‘establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos’ (inciso 2º)”<sup>84</sup>.
3. De ese modo, se aprecia que el principio de proporcionalidad en un elemento que se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico, de manera tal que determina y define no sólo el actuar de los órganos del Estado en sí mismo, sino que, a la vez, perfila al propio ordenamiento. Por lo pronto, aquella situación es reconocida en otras latitudes, por ejemplo, Alemania, donde la proporcionalidad es vinculada a los principios de determinación y de claridad normativa<sup>85</sup>. Por ejemplo, si una ley que permite a las autoridades intervenir en la libertad del individuo, en particular en el contexto de medidas de seguridad, debe determinar con precisión los requisitos y las condiciones de la intervención. Por supuesto no es posible evitar el uso de términos generales que deben ser concretizados por el Ejecutivo en el caso concreto, pero resulta que el estado de Derecho y el principio de proporcionalidad obligan al Legislador a concretizar las condiciones de la intervención lo más posible<sup>86</sup>.

<sup>82</sup> ARNOLD, MARTÍNEZ y ZÚÑIGA (2012): “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* Año 10 N° 1: 86-87.

<sup>83</sup> NOGUEIRA, Humberto (2010): “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la Jurisdicción Constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional Chilena”, en CARBONELL, MIGUEL (Edit.): *El principio proporcional en la interpretación jurídica* (Santiago: Editorial Librotecnia) 374.

<sup>84</sup> ARNOLD, MARTÍNEZ y ZÚÑIGA (2012): 87.

<sup>85</sup> ARNOLD, MARTÍNEZ y ZÚÑIGA (2012): 72.

<sup>86</sup> ARNOLD, MARTÍNEZ y ZÚÑIGA (2012): 72.

4. Al mismo tiempo, el principio de proporcionalidad está directamente relacionado con “la observancia de ciertas reglas de procedimiento contempladas en la ley, destinadas a proteger la libertad de las personas. Se trata de una consecuencia de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, que conlleva el deber del legislador (y de otros órganos del Estado) de proteger activamente los valores protegidos por esos derechos fundamentales (Schutzpflicht). El legislador es obligado a cumplir este deber estableciendo reglas sustanciales, procedimentales y de organización que presten una protección suficiente a los derechos. La proporcionalidad se vincula con este deber porque es el medio para proteger al individuo de intervenciones excesivas.”<sup>87</sup>.
5. En consecuencia, el principio de proporcionalidad “instituye una relación de medio a fin, como asimismo de utilidad de un acto, confrontando el fin de una intervención con los efectos de ésta posibilitando un control de exceso, protegiendo a las personas respecto de los abusos o arbitrariedad del poder estatal”<sup>88</sup>.
6. Dicho lo anterior, es preciso identificar los requisitos necesarios que permiten la utilización de este principio, haciéndolo aplicable a toda intervención en la libertad y propiedad de las personas por parte del poder público, sea del Legislador, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial<sup>89</sup>.
7. En dicho contexto, para que la medida estatal sea proporcionada, primero, deberá perseguir una finalidad legítima; segundo, deberá ser adecuada o idónea para la promoción (no necesariamente la realización) de dicho objetivo legítimo; tercero, deberá ser necesaria, y entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo de intervención); y, por último, deberá ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup>     ARNOLD, MARTÍNEZ y ZÚÑIGA (2012): 72-73.

<sup>88</sup>     NOGUEIRA (2010): 355.

<sup>89</sup>     ARNOLD, MARTÍNEZ y ZÚÑIGA (2012): 71.

<sup>90</sup>     ARNOLD, MARTÍNEZ y ZÚÑIGA (2012): 72. En relación al último de los requisitos, los autores citados explican que “los instrumentos y los medios aplicados deben justificarse en su grado de gravedad: la gravedad de las intervenciones debe ser proporcionada a la urgencia o necesidad de los objetivos. Si éstos no son urgentes o no son muy necesarios, los instrumentos utilizados deben ser de menor intensidad (relación zweckmittel). Este último requisito parece ser el más importante para la protección de la libertad individual. Conlleva una ponderación entre el interés del individuo, manifestado en su derecho fundamental, y el interés público. Esta ponderación debe tener en cuenta la situación particular del individuo y, desde luego, no puede suponer la anulación o negación del derecho.”.

8. En consecuencia, se estima que en la actualidad “es doctrina consolidada que el control de proporcionalidad integra a su vez un control de adecuación o idoneidad de la medida objeto de examen (relación medio-fin), un examen de la necesidad de la misma (inexistencia de una alternativa menos gravosa) y un control de proporcionalidad en sentido estricto atendidas sus consecuencias (se calibran los intereses afectados y en conflicto para comprobar si las ventajas superan o al menos compensan los inconvenientes).”<sup>91</sup>.

## B. El principio de razonabilidad y su relación con la proporcionalidad

1. Para comprender de forma cabal la noción de razonabilidad deber comenzarse de la premisa fundamental que “el derecho busca cumplir un fin que, bien puede decirse, es lograr relaciones justas entre los hombres: el logro de la justicia y el bien común. Desde que el derecho es un orden humano requiere el recurso a la razón; de aquí se deriva la idea de que el derecho es un orden racional y será orden humano en la medida que sea razonable”<sup>92</sup>.
2. Desde esa perspectiva, la razonabilidad implica ordenar hacia un fin, permitiendo escrutar los medios y fines del derecho, actuando como un factor justificador del ordenamiento jurídico, por lo cual cuando la norma sea razonable, no sólo en sí misma, sino frente a todo el ordenamiento jurídico, sólo así podrá considerarse que es “derecho” y así, justa<sup>93</sup>.
3. Por cierto, para dar cumplimiento a los mandatos prescritos por la Constitución y a los objetivos especificados por ésta como fines del Estado, como lo son el bien común, el derecho debe de dotar a los poderes públicos de potestades, las cuales

---

<sup>91</sup> ROCA y AHUMADA (2013): “Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española”, en *Reuniones de Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España*, pp. 13-14. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/XV%20Trilateral/PONENCIA.pdf>. Para

ilustrar la cuestión señalada, las autoras citan la Sentencia N° 55 de 1996, del Tribunal Constitucional Español, la cual, en su fundamento jurídico quinto expresa que “Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.”.

<sup>92</sup> SAPAG, Mariano (2008): “El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado”, en *Dikaión*: 160-161.

<sup>93</sup> SAPAG (2008): 161.

deben ser ejercitadas en la dirección indicada por el propio Derecho<sup>94</sup>. Por tanto, frente a la dicotomía entre los derechos y la potestad del Estado de regularlos, surge la necesidad de encontrar técnicas que permitan descubrir una verdadera conformidad de la ley que reglamenta tales derechos con la Constitución, y, de esa manera, realizar una delimitación correcta de aquellos derechos<sup>95</sup>.

4. En el sentido expuesto, el análisis de la validez de las normas no puede limitarse a una mera verificación de si éstas han sido producidas según los procedimientos que el ordenamiento jurídico franquea para ello. Por lo pronto, se hace imperioso que la materia regulada sea analizada de forma sustantiva, teniendo en consideración la finalidad de la regulación, así como los medios empleados, teniendo presente en todo momento la relación entre unos y otros, y su conformidad con la Constitución. Este control se conoce como la exigencia de la razonabilidad de las normas<sup>96</sup>.
5. Con todo, la palabra “razonabilidad” se reserva en general a la “constitucionalidad o legalidad de los motivos o las razones que se alegan para justificar una desigualdad o trato diferenciado”<sup>97</sup>, lo que vendría a significar que se relaciona con la interpretación y aplicación del principio de igualdad, contrastándose con la proporcionalidad, la cual se refiere al examen de la relación entre los medios y los fines del acto normativo<sup>98</sup>.
6. No obstante de que pueda realizarse alguna diferencia conceptual entre la noción de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, “suele admitirse un concepto más general y polivalente del “juicio de razonabilidad” que abarcaría, más allá de las fórmulas que se utilizan, todo control respecto del contenido del acto”<sup>99</sup>.
7. De ese modo, el control de razonabilidad opera como criterio sustancial de control en la aplicación e interpretación del derecho. Para esto, en primer lugar, se debe analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales. En segundo término, y para que la norma sea constitucionalmente válida, corresponde que la misma sea consistente con el resto

---

<sup>94</sup> GUERRERO VALLE, Gonzalo (2010): *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad* (Santiago: Editorial Librotecnia): 83-87.

<sup>95</sup> SAPAG (2008): 162.

<sup>96</sup> SAPAG (2008): 162.

<sup>97</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio (1988): *El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo* (Sevilla: Instituto García Oviedo): 117.

<sup>98</sup> SAPAG (2008): 162.

<sup>99</sup> SAPAG (2008): 181.

de las finalidades constitucionales y sus principios. Así, un completo control constitucional de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial<sup>100</sup>.

8. Relacionado con lo hasta aquí dicho, el control constitucional de razonabilidad es hecho mediante la aplicación una serie de reglas, las que se contrastan a la normativa analizada. En tal sentido, es necesario aplicar tres juicios basados en el sistema de los tres subprincipios, cuyo objetivo es que el control de razonabilidad debe estar sistemáticamente organizado en una serie de test que sirvan para determinar la validez constitucional del contenido de una norma. Dichos test se aplican de forma escalonada y excluyente<sup>101</sup>.
9. En primer lugar, es necesario aplicar *el juicio o subprincipio de adecuación (o idoneidad)*, el cual tiene el objetivo de detectar la finalidad de la medida para luego determinar si es constitucional y socialmente relevante. Una vez detectado el fin, se debe analizar si el medio es idóneo para alcanzarlo. Como se puede apreciar, se trata de un juicio de eficacia, es decir, el medio de lograr de algún modo la finalidad propuesta<sup>102</sup>.
10. En segundo término, es preciso realizar *el juicio o subprincipio de medición de la necesidad de la medida (o indispensabilidad)*, el que examina el grado de proporcionalidad que posee la medida en relación a otras igualmente o más eficaces aún. Lo que se busca a través de este examen es colegir si una medida es eficaz y si comparada ante otras de la misma magnitud posee una eficacia y proporcionalidad mayores. Con todo, si existen otras medidas más eficaces, la medida analizada no superará este juicio y deberá ser declarada inconstitucional<sup>103</sup>.
11. Finalmente, se debe aplicar *el juicio o subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, el cual requiere que la medida mantenga una “relación razonable” con la finalidad. En dicha orientación, es necesario examinar la relación costo-beneficio de la medida con respecto a su finalidad, es decir, entre lo obtenido mediante la medida y lo impedido por ello. En este punto es preciso señalar que, en aras a efectuar un

---

<sup>100</sup> SAPAG (2008): 183-184.

<sup>101</sup> SAPAG (2008): 186.

<sup>102</sup> SAPAG (2008): 186.

<sup>103</sup> SAPAG (2008): 186-187.

examen completo de la razonabilidad de la norma jurídica, se debe insertar el juicio de alteración o afectación del contenido esencial del derecho en cuestión<sup>104</sup>.

12. Dicho lo anterior, es posible señalar que, para una mejor realización y comprensión del juicio de razonabilidad, los juicios del control de razonabilidad pueden ser desglosados en siete preguntas que se deben plantear:

- a. ¿Cuáles son las finalidades mediatas e inmediatas de la medida?
- b. La finalidad, ¿es constitucional?
- c. La finalidad, ¿es socialmente relevante?
- d. ¿Es adecuado el medio empleado?
- e. ¿Es necesario, o indispensable, el medio empleado?
- f. ¿Es proporcionada la medida con respecto a los fines?
- g. ¿Respeto el contenido esencial de los derechos fundamentales en juego?<sup>105</sup>

13. Dicho todo lo anterior, se hace imperioso determinar si la sanción que se ha impuesto en el presente sumario administrativo se sujeta a los señalados principios de proporcionalidad y razonabilidad, máxime que ha sido la propia Contraloría General de la República la que ha establecido como exigencia que los procedimientos sancionatorios disciplinarios se sujeten a los citados principios.

14. En ese contexto, la razonabilidad es un principio que recibe consagración en el artículo 53 de la Ley N° 18.575<sup>106</sup>, para todos los órganos del Estado, y en el artículo 48 de la LO-SMA, para la SMA, lo cual le impone a ese órgano administrativo el deber de evaluar las diversas situaciones que se someten a la potestad sancionadora, utilizando especialmente los parámetros establecidos en el artículo 40 de la LO-SMA, al momento de imponer las medidas provisionales de las que se trate, situación y análisis que no se encuentra presente en la resolución reclamada. De esa forma, se tiene que la resolución impugnada no da cumplimiento a los principios de razonabilidad ni de proporcionalidad.

---

<sup>104</sup> SAPAG (2008): 187.

<sup>105</sup> SAPAG (2008): 187. El autor citado agrega que “Las preguntas a), b) y c) pueden unificarse en un solo juicio acerca de la finalidad de la norma. El punto d) viene a ser el juicio de adecuación de la norma; el punto e), el juicio de necesidad; la pregunta f), el juicio de proporcionalidad; y la pregunta g) el juicio de afectación o alteración del contenido esencial de los derechos en juego.”.

<sup>106</sup> Dictamen N° 5.725, de 2012, de la Contraloría General de la República.

**B. Las medidas urgentes y transitorias decretadas por la SMA son desproporcionadas debido a que no cumplen el objetivo ambiental de la medida de mitigación como tampoco el objetivo señalado en el literal g) del artículo 3° de la LO-SMA**

1. Como ha sido señalado precedentemente, los niveles de los puquíos han venido disminuyendo como consecuencia de la aplicación de las medidas urgentes y transitorias dispuestas por la SMA mediante el acto reclamado.
2. En orden a demostrar lo anterior, se debe tener presente que, en relación a las medidas de control y reporte comprometidas en la evaluación del proyecto, se puede apreciar que durante el periodo entre febrero de 2014 y el año 2016, todos los puquíos se ubican por sobre los umbrales establecidos en la RCA<sup>107</sup>. En concreto, dichos umbrales corresponden a lo siguiente:
  - Umbral puquio N2: 743,40 msnm medido en la regleta R3N2;
  - Umbral puquio N3: 744,58 msnm medido en la regleta R4N3; y,
  - Umbral puquio N4: 744,37 msnm medido en la regleta R5N4.
3. Cabe destacar que tales umbrales fueron definidos en el informe PSAH N° 2, el cual se acompaña en esta presentación, y que corresponden a los umbrales establecidos en la RCA, ajustados de acuerdo a levantamiento topográfico realizados, siendo contemplados en la puesta en marcha de la medida de mitigación para determinar la cantidad de agua a utilizar en los pozos de inyección y no como el nivel que recién activa la inyección contemplada en la Medida de Mitigación.
4. Lo anterior se puede apreciar en las figuras 5-2 y 5-3, en las cuales se observa que la inyección de la medida de mitigación ha estado operando aun cuando los niveles registrados en los puquios son superiores a los niveles umbrales. Además, pueden verse las variaciones en la inyección en los pozos con caudales menores en el periodo invernal y mayores durante el periodo estival para contrarrestar el efecto de la variación estacional en la tasa de evaporación y mantener el nivel de los puquios sobre el nivel operacional y RCA N° 890/2010

---

<sup>107</sup> Plan de Seguimiento Ambiental hidrogeológico (PSAH) Proyecto Pampa Hermosa. Informe Semestral N° 11. Actualizado a junio de 2016. Elaborado por Arcadis en junio de 2017. Página 76.

Figura 5-2: Niveles del agua superficial en las regletas de los puquíos.

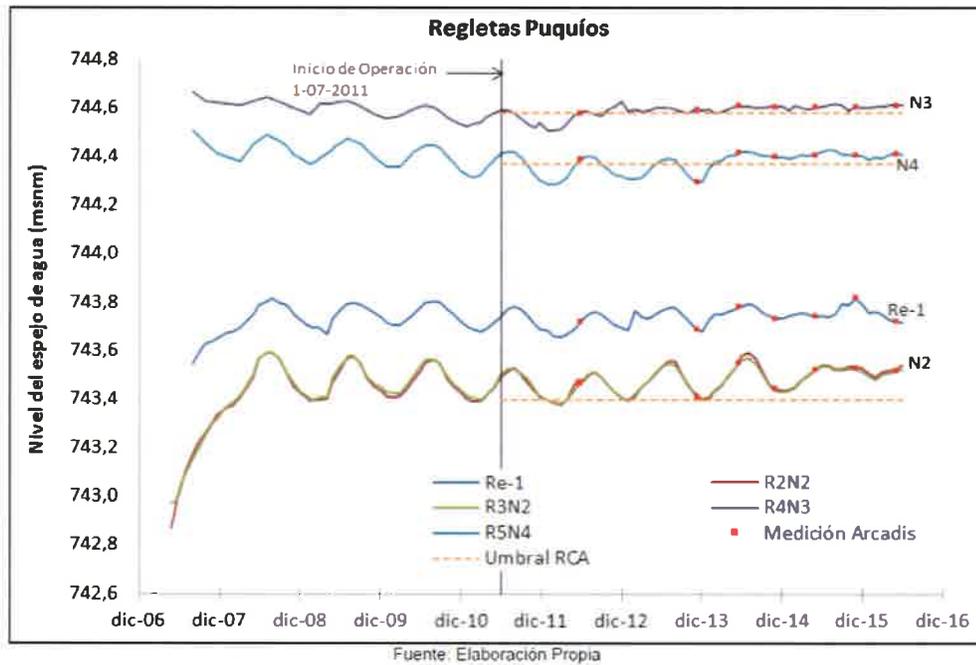
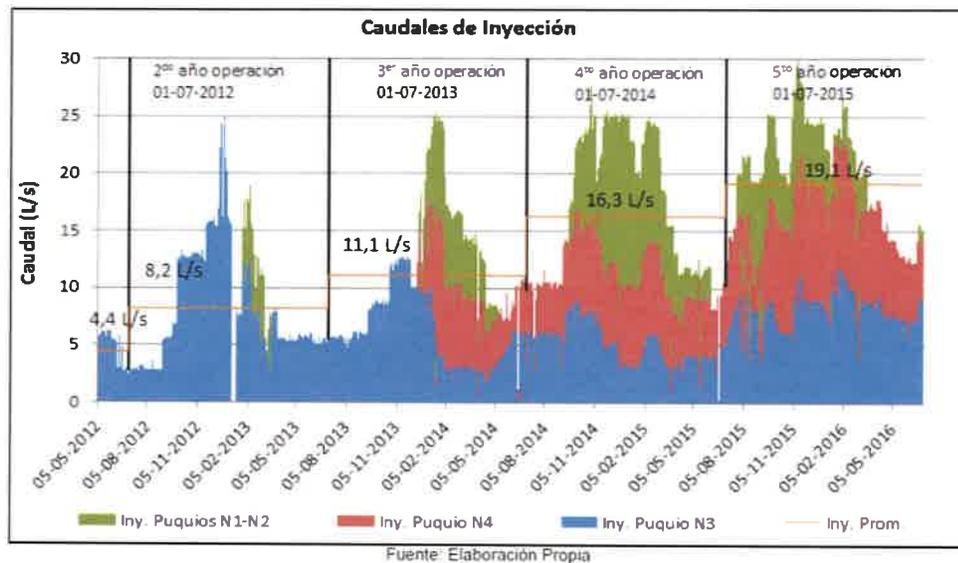


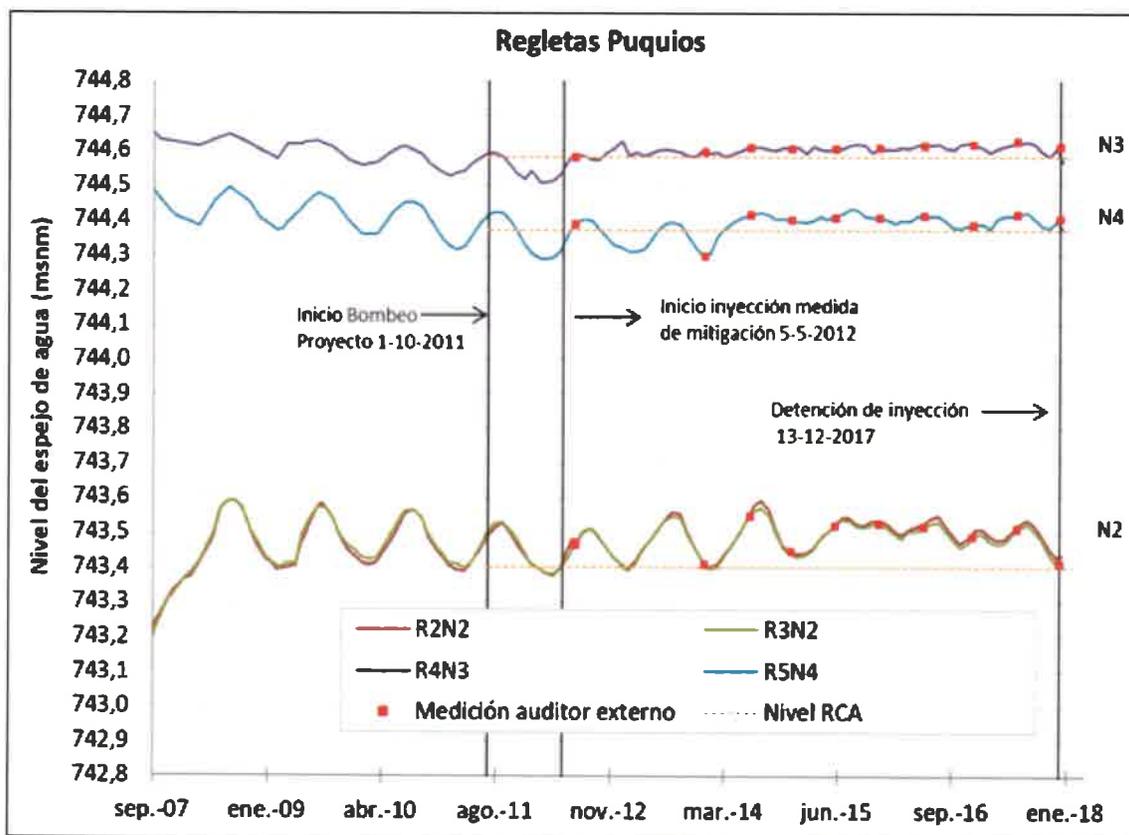
Figura 5-3: Caudales de inyección en todos los pozos de la Medida de Mitigación.



5. En definitiva, de las figuras adjuntas se concluye que el umbral establecido para el nivel del agua de los puquíos, hasta antes de la aplicación de las medidas urgentes y transitorias decretadas por la SMA, se mantuvo estable en el tiempo, incluso generándose un aumento del mismo. En consecuencia, la inyección de agua en el sector especificado logra la función de mantener el nivel de agua de los puquíos, logrando tanto su conservación, como la de la biota acuática inmersa en el mismo.
  
6. Sin embargo, una vez que comenzaron a ponerse en ejecución la medidas urgentes y transitorias decretadas por el acto reclamado, los niveles de los puquíos han disminuido. Dicha situación ha sido informada por mi representada a la SMA en los reportes diarios derivados de la aplicación de la medida dispuesta en la letra a) del

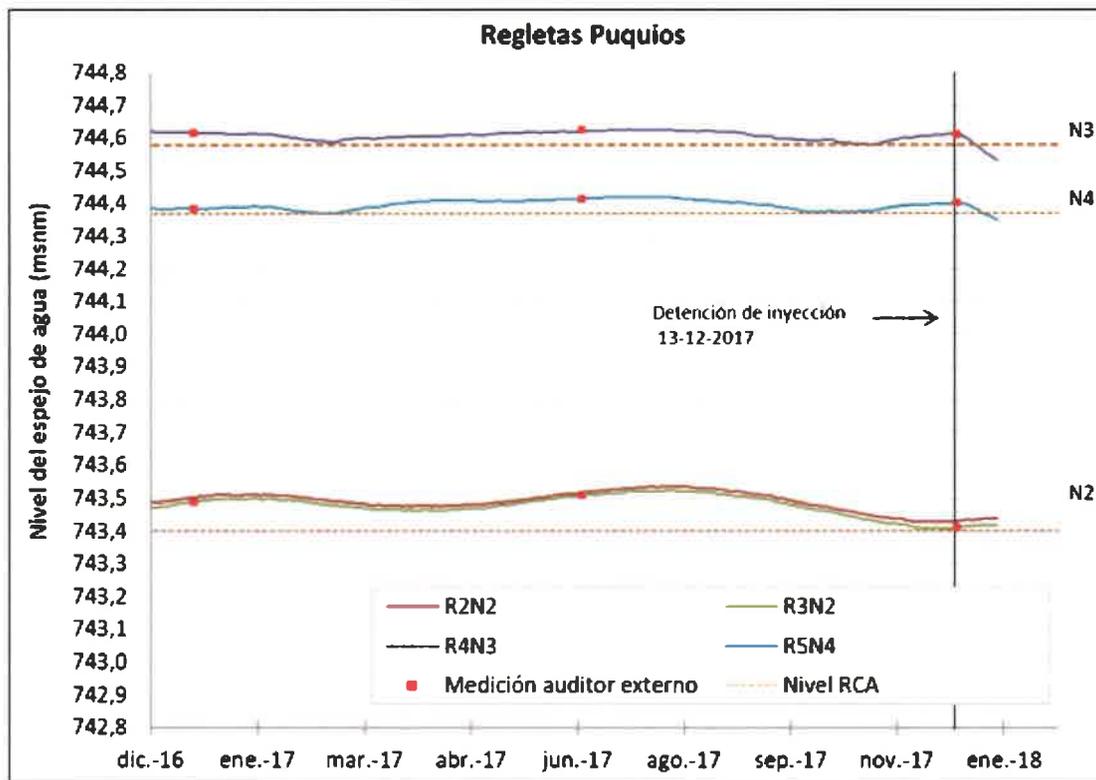
resuelvo primero del acto reclamado. Además, aquello se puede apreciar de las figuras que se adjuntan a continuación.

Figura 5-4: Niveles del agua superficial en las regletas de los puquios al momento de detener la inyección



Fuente: Elaboración Propia

Figura 5-5: Niveles del agua superficial en las regletas de los puquíos luego de detener la inyección



Fuente: Elaboración Propia

7. En consecuencia, la información proporcionada a la SMA demuestra de forma fehaciente que la finalidad mediata e inmediata de las medidas dispuestas, a la luz del test de proporcionalidad, no cumplen con el objeto de protección dispuesto en la evaluación ambiental (mantención del nivel de los puquíos), así como el establecido en el literal g) del artículo 3° de la LO-SMA (el resguardo del medio ambiente).
8. Además, la finalidad de las medidas dispuestas vulnera lo establecido en la Constitución Política, por cuanto la SMA está actuado fuera del marco constitucionalmente admisible, particularmente en lo referente a que “[l]os órganos del Estado debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en su conformidad” (Énfasis agregado). En la especie, la SMA está transgrediendo la finalidad establecida en el literal g) del artículo 3° de la LO-SMA, cual es el resguardo del medio ambiente, por lo que su actuar deviene en inconstitucional.
9. Por otra parte, se tiene que el medio empleado por la SMA para resguardar el medio ambiente no es adecuado, por cuanto, como ya se ha señalado, produce efectos más perniciosos que los que se busca precaver. En consecuencia, se tiene que el medio empleado por la SMA no es necesario, por lo cual contradice el test de

proporcionalidad y la razonabilidad que debe asistir a la adopción de este tipo de medidas.

10. Finalmente, la conclusión es evidente. Las medidas adoptadas por parte de la SMA no son proporcionadas respecto de los fines que busca obtener, ya que afecta los ecosistemas que la evaluación ambiental del proyecto de mi representada ha determinado como objeto de protección, configurándose, en consecuencia, no sólo una afectación al derecho a la libre iniciativa económica, respetando las normas que la regulan, de mi representada, sino el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En consecuencia, la resolución reclamada debe ser dejada sin efecto por cuanto transgrede el principio de proporcionalidad.

**C. Es más, las medidas decretadas producen efectos más perniciosos que los supuestamente producidos por mi representada, acrecentándose el riesgo eminente para el medio ambiente como consecuencia de la medida impuesta, lo cual es una demostración manifiesta falta de proporción**

1. Como ha sido señalado, la resolución reclamada decreta medidas urgentes y transitorias que prefieren la desecación de los puquíos que continuar la aplicación de la medida de inyección de agua sin control de calidad del agua utilizada, respecto de lo cual no existe obligación alguna. Las medidas en cuestión deben ser idóneas y no pueden tener por finalidad o efecto la generación de una situación de afectación que actualmente no existe.
2. La situación antedicha fue una situación que la SMA se representó en el acto impugnado, quedando materializada en el Considerando 81° de dicha resolución, considerándose que la desecación de los puquíos es una situación que *“los microorganismos extremófilos pueden en ocasiones experimentar naturalmente”*, sin perjuicio que esté solicitándose la suspensión de la medida de mitigación dispuesta en el Considerando 7.1.1 de la RCA N° 890/2010, ya que aquella, en opinión de la SMA, generaría *“un riesgo aún mayor que la no inyección”*, sin que ello esté empíricamente comprobado.
3. Sin perjuicio de lo señalado por la SMA, y como esta parte ha señalado reiteradamente en esta presentación, una vez que comenzaron a ejecutarse las medidas urgentes y transitorias decretadas por el acto reclamado, los niveles de los

puquíos han disminuido, pudiendo producirse, como consecuencia de ello, la drástica disminución del nivel de agua de los puquíos, situación que, precisamente, la evaluación ambiental del proyecto de mi representada y la medida de mitigación dispuesta por la autoridad ambiental, han buscado precaver, situación por la cual la resolución reclamada debe ser dejada sin efecto por cuanto transgrede directamente el principio de proporcionalidad.

## X.

### LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLECE DE VICIOS ESENCIALES, VULNERANDO DE MANERA MANIFIESTA EL ARTÍCULO 48 DE LA LO-SMA, POR LO CUAL ES NECESARIO QUE SEA DEJADA SIN EFECTO POR S.S. ILUSTRE

1. Al tenor de lo establecido en la Ley N° 19.880, para que un acto administrativo sea susceptible de ser dejado sin efecto, deben cumplirse tres requisitos copulativos: i) que exista un vicio; ii) que dicho vicio sea esencial; y, iii) que el vicio cause perjuicio. En efecto, el inciso 2° del artículo 13 de la citada ley señalada indica que “[e]l vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo **cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado**” (Énfasis agregado).
2. Por lo pronto, de una lectura atenta del artículo 13 de la Ley N° 19.880 se colige que la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el vicio incide en un requisito que **es esencial por su propia naturaleza** (i.e. la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otro órgano del Estado) **o porque el propio ordenamiento jurídico lo ha previsto así** (i.e. el quórum especial del concejo para la aprobación de un contrato que exceda el período alcaldicio, según lo dispone el artículo 65 letra i) de la ley orgánica constitucional de municipalidades)<sup>108</sup>.
3. A la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, las medidas urgentes y transitorias deben cumplir con tres requisitos copulativos, a saber (i) la urgencia de la medida; (ii) la proporcionalidad de la medida adoptada; y, (iii) que la medida dispuesta está debidamente motivada.

<sup>108</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011): “Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativo. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público?”, en *Revista de Derecho* 32: 109.

4. Como se ha demostrado en los capítulos precedentes, las medidas dispuestas por la resolución reclamada no cumplen con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 48 de la LO-SMA. En efecto, en primer lugar, se tiene que el procedimiento sancionatorio fue iniciado hace más de dieciocho meses atrás, específicamente: el día 6 de junio de 2016, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-027-2016. Además, entre las labores de fiscalización desarrolladas por la SMA en el año 2015, y la apertura del sancionatorio incoado en contra de mi representada, en junio de 2016, la SMA no decretó ninguna medida cautelar en contra de SQM, por lo cual **las medidas urgentes y transitorias no satisfacen el requisito de “urgencia” o “inminencia” señalado en el artículo 48 de la norma citada.**
  
5. Seguidamente, **la medida no satisface el requisito de proporcionalidad dispuesto en la norma recién citada, así como la razonabilidad que le es propia.** Por lo demás, las medidas no cumplen con el objeto de protección dispuesto en la evaluación ambiental (mantención del nivel de los puquíos), así como el establecido en el literal g) del artículo 3° de la LO-SMA (el resguardo del medio ambiente); la finalidad de las medidas dispuestas vulnera lo establecido en la Constitución Política; el medio empleado por la SMA para resguardar el medio ambiente no es adecuado, por cuanto, como se demostró, produce efectos más perniciosos que los que se busca precaver; las medidas adoptadas por parte de la SMA no son proporcionadas respecto de los fines que busca obtener, ya que afecta los ecosistemas que la evaluación ambiental del proyecto de mi representada ha determinado como objeto de protección, configurándose, en consecuencia, no sólo una afectación al derecho a la libre iniciativa económica, respetando las normas que la regulan, de mi representada, sino el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
  
6. Finalmente, **las medidas adoptadas, así como la resolución reclamada, carecen de motivación.** En efecto, la SMA adoptó medidas que no se condicen con la realidad actual del ecosistema en cuestión, resultando aquello desproporcionado y carente de fundamentos técnicos que lo hagan razonable, no se ajustan a la realidad, por carecer de hechos reales y concretos que lo justifiquen. Además, la SMA ha fundado la aplicación de las medidas urgentes y transitorias decretadas por la resolución reclamada, así como la gravedad e inminencia de la supuesta conducta de mi representada, en argumentos que no son parte de la evaluación ambiental del Proyecto de mi representada, como tampoco de la RCA N° 890/2010, así como de la formulación de cargos realizada por dicho ente fiscalizador, lo cual vulnera de forma

manifiesta el deber de motivación de los actos administrativos contenido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

7. En consecuencia, la adopción de las medidas dispuestas mediante la resolución reclamada, así como dicho acto en sí, según ha sido dicho reiteradamente en esta presentación, no da cumplimiento a los requisitos establecidos en LO-SMA para la adopción de las antedichas medidas urgentes y transitorias, así como tampoco respecto de la motivación de los actos administrativos, según lo dispuesto en la Ley N° 19.880, produciéndose la violación manifiesta a las disposiciones establecidas en el artículo 48 de la LO-SMA, así como de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, según se ha dado cuenta, configurándose vicios de carácter esencial, los que, como se ha demostrado, irrogan perjuicios graves a mi representada, los que se traducen en la perturbación del derecho a la libre iniciativa económica, según lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, así como lo especificado en el artículo 19 N° 8 de la misma norma, por cuanto la ejecución de las medidas dispuestas por la SMA afectan un ecosistema específico y concreto, el cual corresponde a los puquíos del Salar de Llamara, los que, como consecuencia de la medida, podrían terminar disminuyendo drásticamente su nivel.
8. En consecuencia, la situación mencionada sólo puede ser reparada mediante la nulidad del acto impugnado, dejándolo sin efecto, por cuanto aquel es completamente ilegal, como se demostró en esta presentación.

**POR TANTO**, y en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, y de las demás normas legales pertinentes,

**SOLICITO A S.S. ILUSTRE**, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.485, de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes declarando:

1. La ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1.485 de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de las razones expresadas en el cuerpo de esta reclamación.
2. Que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.485 de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como cada una de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f) y g) del resuelto primero del citado acto administrativo, por haber

transgredido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la LO-SMA, en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, así como lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880;

3. En el evento improbable que S.S. Ilustre no acoja la petición precedentemente señalada, de forma subsidiaria, solicito a este Ilustre Tribunal que deje sin efecto lo dispuesto en el literal a) del resuelto primero de la Resolución Exenta N° 1.485, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, antes indicada; y,
4. Que se condene en costas a la reclamada.

**PRIMER OTROSÍ:** Que vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Copia autorizada de la escritura pública de fecha 3 de enero de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en donde consta mi personería para representar a SQM S.A.
2. Resolución Exenta N°1485, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Certificado de notificación personal de la Resolución Exenta N°1485 por parte de la funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente doña Pamela Torres Bustamante, de fecha 15 de diciembre de 2017.
4. Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico Proyecto Pampa Hermosa. Informe Semestral N°9, elaborado por Geohidrología consultores, actualizado a junio de 2015. Anexo N°9.
5. Resolución de Calificación Ambiental N° 890/2010 que califica como ambientalmente favorable el Proyecto “Pampa Hermosa” de SQM S.A..
6. Evaluación de Impacto Ambiental. Adenda III. Anexo II. “Diseño de la Medida de Mitigación de los Puquíos en el Salar de Llamara”.
7. Evaluación de Impacto Ambiental. Adenda III. Anexo IV. “Plan de Alerta Temprana”.

**POR TANTO:**

**SOLICITO A S.S. ILUSTRE,** tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones dictadas en el presente procedimiento a los correos electrónicos mgalindo@vgcabogados.cl, portiz@vgcabogados.cl; gguerrero@vgcabogados.cl; jconget@vgcabogados.cl; jgarcia@vgcabogados.cl y jherrera@vgcabogados.cl.

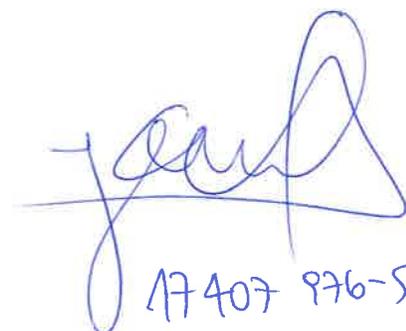
**POR TANTO:**

**SOLICITO A S.S. ILUSTRE,** acceder a lo pedido.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que por este acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial suscrito con fecha 03 de enero del año 2018, cuya copia se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, y que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente la presente causa.

**POR TANTO:**

**SOLICITO A S.S. ILUSTRE,** tenerlo presente.



17407 976-5